



Universidad Católica de La Plata

RESOLUCIÓN CS Nº 37

La Plata, 15 de mayo de 2014

VISTO

El Expediente Nº 138/09 (2 cuerpos) por el que se eleva el proyecto de modificaciones introducidas al texto del REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS PARA ALUMNOS DE CARRERAS DE GRADO obrante en su Anexo I, aprobado por Resolución del CONSEJO SUPERIOR Nº 77/09, y

CONSIDERANDO

Que transcurrido el lapso de CINCO (5) años de vigencia, resulta necesario y conveniente actualizar el contenido de dicho Reglamento, optimizando su aplicación a los alumnos que cursan tanto las carreras desarrolladas bajo la modalidad presencial, como a distancia.

Que al respecto, el proyecto de nuevo texto añade a su denominación la referencia a tales modalidades, incorpora nuevos artículos, introduce distintas modificaciones a un buen número de ellos y contempla la supresión de otros.

Que el VICERRECTORADO ACADÉMICO ha tomado la intervención que le compete.

Que es facultad del CONSEJO SUPERIOR aprobar las reglamentaciones del Estatuto en lo concerniente a la Universidad, las Facultades y demás Unidades Académicas, así como también aprobar el régimen de ingreso, asistencia y promoción de estudiantes, según lo establecido por el artículo 22, incisos d) y f) del mismo.

POR ELLO

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS PARA ALUMNOS DE CARRERAS DE GRADO, aplicado conforme a la Resolución del CONSEJO SUPERIOR Nº 77/09.

14

ARTÍCULO SEGUNDO: Reemplazar el Anexo I de dicha medida, por el texto definitivo obrante como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Regístrese, comuníquese y archívese.



Eduardo P. M. Ventura
Vicerrector Académico
Universidad Católica de La Plata

Hernán Mathieu
Rector
Universidad Católica de La Plata

RESOLUCIÓN CS Nº 37

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS PARA ALUMNOS
DE CARRERAS DE PREGRADO Y DE GRADO
gestionadas bajo las modalidades: presencial y a distancia

TÍTULO I

FINALIDAD

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas que han de regir la actividad académica de los alumnos inscriptos en carreras de pregrado y grado, gestionadas bajo la modalidad presencial y a distancia, el que será de aplicación a partir del 1º de enero de 2015.

TÍTULO II

DE LOS ASPIRANTES

Artículo 2º.- Los aspirantes a ingresar a la UCALP podrán presentar alguno de los siguientes estados:

- a) *Aspirante*: Se trata de la persona que se ha inscripto en el curso de admisión y abonado el arancel correspondiente, en forma personal, por correo o por medios electrónicos. En estos dos últimos casos, se considerará formalizada la inscripción cuando se reciba la documentación en la Oficina de Inscripción, durante los días fijados por el Calendario Académico - Administrativo, teniendo en cuenta el registro de la fecha de envío.

Para la formalización del ingreso por medios electrónicos se facilitará al alumno un *código* y *contraseña* personal.

Junto con la solicitud de inscripción se deberá completar la documentación que establece la ley, considerándose como mínimo:

- *Documento Nacional de Identidad (DNI)*: (fotocopia simple de las dos primeras páginas).
- *Certificado legalizado de estudios completos de nivel medio* (o ciclo polimodal de enseñanza), o constancia de certificado en trámite, o constancia de alumno regular del último año de nivel medio.
- *Certificado de aptitud psicofísica*, de acuerdo con la reglamentación que se adopte.

El aspirante que no hayan completado sus estudios de nivel medio o del ciclo polimodal de enseñanza, o cuyos certificados finales se encuentren en trámite, podrán inscribirse, debiendo hacer entrega de dichos certificados dentro de los términos establecidos en el inciso b) de este artículo, antes del 31 de octubre del año correspondiente.

- b) *Aspirante condicional*: Será considerada condicional la inscripción de quienes habiendo aprobado el curso de admisión, se encuentren cursando los estudios preuniversitarios o tengan en trámite el certificado de aprobación de dichos estudios o adeuden hasta 2 (dos) asignaturas, como máximo para completarlos.

La situación de los inscriptos como condicionales se hará constar en el registro de inscripción y en cualquier certificación que se solicite a la Unidad Académica.

La actuación académica del inscripto en esta condición no tendrá validez definitiva si no se

hace efectiva la presentación de la certificación legalizada de estudios de nivel medio o de ciclo polimodal completos, antes del 31 de octubre del año correspondiente, salvo que se demuestren graves razones que lo imposibiliten, en cuyo caso el Decano podrá prorrogar el plazo, en forma expresa.

No estarán habilitados para rendir exámenes finales y el incumplimiento de la presentación de dicho certificado significará la pérdida de la totalidad de la actuación académica que hubieren registrado y de la matrícula y aranceles que hayan abonado.

- c) *Aspirante ingresante* (modalidad presencial): Se trata de quien ha aprobado los requisitos de admisión (curso y coloquio), pero aún no ha formalizado su inscripción en una Unidad Académica y abonado la correspondiente matrícula. Esta condición caducará a los VEINTICUATRO (24) meses de la aprobación del curso de admisión, si no se ha ejercido el derecho de inscripción.
- c)1. El alumno *aspirante* a ingresar en una carrera con *modalidad a distancia* deberá asistir a un *curso virtual introductorio*, en cuyo desarrollo se explicitarán: la modalidad de trabajo, reglamentación y trámites, sus derechos y obligaciones, así como también los conocimientos previos indispensables para cursarla satisfactoriamente.
- c) 2. Cuando haya concluido el trámite administrativo, se le adjudicarán: una *clave* para permitirle acceder a la carrera, los *contenidos* y *materiales* correspondientes.

Artículo 3°.- El *curso de admisión* a que se refiere el inciso a) del artículo 2° es una prueba previa al ingreso, compuesta por un *coloquio* y un curso de *orientación y evaluación*.

Carreras con modalidad presencial

El *coloquio* consistirá en una entrevista oral que se desarrollará a partir de un encuentro con funcionarios de las Unidades Académicas designados al efecto, el que podrá tener lugar antes, durante o con posterioridad al curso de admisión y con anterioridad al inicio de clases.

Carreras bajo la modalidad a distancia

El *coloquio* consistirá en una entrevista oral que podrá desarrollarse en forma virtual, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información, de la que participarán funcionarios de las Unidades Académicas designados al efecto. Tendrá lugar según las fechas previstas en el Calendario Académico fijado por la Unidad Académica respectiva.

El *curso de orientación y evaluación* tendrá por objeto:

- a) Introducir al estudiante en la vida universitaria en general, e interiorizarlo sobre los fines y objetivos específicos de la UCALP
- b) Orientarlo en las áreas decisivas de cada carrera.
- c) Familiarizarlo con el método de los estudios universitarios.
- d) Diagnosticar el nivel en que se encuentre el estudiante al iniciar su carrera universitaria.
- e) Nivelar los conocimientos de los estudiantes, adecuándolos a los requerimientos universitarios.

El curso podrá cumplirse en forma presencial o a distancia. A quien lo apruebe se le otorgará el correspondiente certificado, cuya validez será de VEINTICUATRO (24) meses.

Artículo 4°.- Excepcionalmente, podrán ingresar mayores de 25 años con estudios secundarios incompletos que demuestren tener conocimientos suficientes y aptitudes inherentes a los estudios que se proponen iniciar, de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular y las establecidas por este Reglamento.

Los contenidos del examen de aptitud no podrán superar los correspondientes al nivel de enseñanza media. Dicho examen se tomará una vez por año lectivo, en fecha a determinar por el Calendario Académico y no habrá recuperatorio alguno para el caso de los ausentes o desaprobados.

Artículo 5°.- Quienes posean títulos de nivel medio expedidos por establecimientos educativos extranjeros con validez legal en el país de origen, deberán convalidarlos u obtener su reconocimiento ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la NACIÓN, según cada caso.

Dicho trámite deberán cumplirlo dentro del lapso máximo de UN (1) año a contar desde el inicio del trámite de convalidación o de reconocimiento, dando cumplimiento además, a las normas vigentes sobre el particular en la Universidad. Si ello no ocurriese, estarán imposibilitados de acceder al diploma correspondiente al título de dicha carrera.

Artículo 6°.- El Director de la Oficina de Ingresos o el Secretario Administrativo de la Unidad Académica, serán responsables de verificar la legalidad del certificado de estudios y de la veracidad de los datos personales de la solicitud de ingreso, según la intervención que les hubiere correspondido en el proceso de inscripción.

TÍTULO III

DEL ALUMNO REGULAR

Artículo 7°.- Se considera *alumno regular* a toda persona que se encuentre matriculada para un período académico, en una de sus carreras de pregrado o de grado.

Artículo 8°.- Habiendo aprobado los requisitos de admisión (curso y coloquio), el aspirante deberá formalizar su inscripción en la Universidad mediante la firma, ante funcionario hábil de la Oficina de Inscripción respectiva, de los siguientes documentos:

- a) *Solicitud de ingreso*, por duplicado. Será completada por el funcionario habilitado, incorporando los datos personales completos, según figuran en el Documento de Identidad, incorporándose la foto del aspirante, preferentemente digital.
- b) El *Acta de Compromiso*, que se agrega como Anexo I.

CAPÍTULO I: DE LOS ESTADOS DE ALUMNO REGULAR

Artículo 9°.- El alumno regular podrá revistar en alguno de los siguientes estados:

- a) *Condicional*: Cuando circunstancias académicas o administrativas justifiquen la decisión del Decano de aceptarlo en esta condición, por el término máximo de 90 días (mediante la pertinente Resolución). Al cumplir el período sin haberse superado las causas que motivaron la medida de excepción, caducará en forma automática su inscripción, sin corresponderle derecho alguno.
- b) *Cursante*: Esta calidad se mantendrá mientras abone los aranceles correspondientes a su condición y le sea renovada la matrícula para cada período del programa académico respectivo, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Reglamento.
- c) *Rendiente*: Se considera "rendiente" al alumno en condiciones de rendir exámenes finales que voluntariamente decide interrumpir el cursado de materias o aquel que haya completado las cursadas correspondientes al Plan de Estudios de la carrera en la que se encuentra inscripto. Podrá hacerlo mientras mantenga la vigencia de las cursadas y trabajos prácticos aprobados, cuyo plazo máximo es de TRES (3) años, y sólo podrá rendir los exámenes finales de aquellas asignaturas que haya cursado en períodos anteriores.

La Universidad lo libera de abonar los aranceles, no así el de la matrícula anual y de los derechos de examen que por tal situación le corresponde.

d) *Suspendido*: De acuerdo con lo previsto en el Título III, Capítulo XIV y en el inciso g) del artículo 24°.

Artículo 10°.- Los plazos previstos en los incisos a) y c) del artículo 9° podrán extenderse cuando graves razones, debidamente acreditadas a criterio del Decano así lo justifiquen y dicte la correspondiente resolución aprobatoria.

CAPÍTULO II: DE LA MATRÍCULA Y LOS ARANCELES

Normas generales

Artículo 11°.- Los valores de la matrícula y aranceles que deberán abonar los alumnos de la Universidad Católica de La Plata para las carreras de pregrado y grado, bajo la modalidad presencial o a distancia, al igual que el arancel para la Prueba de Admisión, serán fijados cada año mediante la Resolución Anual de Aranceles (RAA), la que será publicada antes del 30 de noviembre para ser aplicada a partir del 1° de enero del año calendario inmediato siguiente.

Artículo 12°.- Los alumnos deben matricularse y cancelar el valor del arancel según la modalidad y en el lugar que fije la Universidad. No podrán matricularse quienes tengan pendiente algún pago del período académico anterior, así como quienes sean deudores de la biblioteca, o estén sometidos a alguna sanción disciplinaria de suspensión temporal.

Artículo 13°.- Si la Universidad decidiese la modificación de los aranceles durante el año académico, la misma deberá ser debidamente publicada con una antelación, no menor de CUARENTA Y CINCO (45) días a la de su aplicación.

De la matrícula

Artículo 14°.- Se entiende por *matrícula* el acto voluntario y responsable mediante el cual una persona se incorpora a la Universidad, adquiere o renueva la calidad de alumno y, por lo tanto, el derecho de cursar el programa de formación en un período académico determinado, comprometiéndose a cumplir las disposiciones académicas, económicas, legales y estatutarias, así como las normas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 15°.- El importe de la matrícula es el fijado por la Resolución Anual de Aranceles, según los criterios referidos en el artículo 24°.

Artículo 16°.- La matrícula tiene vigencia durante el período académico correspondiente y deberá renovarse para períodos posteriores según los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 17°.- La matrícula deberá ser formalizada por los alumnos a los que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 9° y lo será una sola vez en cada año académico. Una vez realizada tiene el carácter de irrevocable.

Artículo 18°.- Los alumnos abonarán la matrícula anual según las fechas que establezca la *Resolución Anual de Aranceles* y el *Calendario Académico – Administrativo*.

Artículo 19°.- De acuerdo con el momento en el que se concrete el pago de la matrícula, ésta será:

a) *ordinaria*: La que se hace en las fechas fijadas por el inciso e) del artículo 24°, para los aranceles.

- b) *extraordinaria*: La que se realiza después de vencido el plazo para el pago de la matrícula ordinaria, por razones imputables al estudiante.

Deberá hacerse antes del inicio de clases, con los recargos económicos establecidos por la Universidad.

Artículo 20°.- El alumno que no abone la matrícula en la fecha indicada perderá su condición de regular y deberá solicitar su reincorporación, según lo dispuesto en el Capítulo XV.

Artículo 21°.- Ninguna persona podrá asistir o participar de las actividades académicas de una carrera sin haber cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos y procesos académicos y administrativos que forman parte de la matrícula. La persona que asista o participe en dichas actividades de manera irregular, no está matriculada y, por lo tanto, carece de los derechos y obligaciones propios de los alumnos de la Universidad.

De los aranceles

Artículo 22°.- Se entiende por *arancel* el derecho que debe abonar el alumno en las fechas, lugares y/o formas que se dispongan para acceder a las prestaciones académicas o de servicios que requiera de la Universidad.

Artículo 23°.- El CONSEJO SUPERIOR propone al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA, entre otros, la fijación de los aranceles por los siguientes conceptos:

- a) *Prueba de admisión*.
- b) *Anual* para que el alumno mantenga su condición de regular.
- c) *Examen* de alumno "rindiente".
- d) Tramitación de certificado analítico y de diploma.
- e) En el caso de alumnos que soliciten el reconocimiento de la aprobación por equivalencias de las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera respectiva y deseen continuar estudios en la UCALP, se les fijará el arancel que corresponda.

Artículo 24°.- A los aranceles por condición de alumno regular, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Deberán ser cancelados con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación al trámite correspondiente.
- b) Los correspondientes al inciso b) del artículo 23°, podrán abonarse hasta en DOCE (12) cuotas mensuales y consecutivas.
- c) Para los alumnos que ingresen a primer año, los aranceles deberán abonarse en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Cuando se trate de carreras cuyo último ciclo de cursada sea inferior a un año calendario, el arancel corresponderá al primer semestre deberá abonarse en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas.
- e) Los aranceles referidos en los incisos b), c) y d) precedentes tomarán la primera de las cuotas el carácter de matrícula y las restantes de aranceles mensuales, los cuales se abonarán por mes adelantado, hasta el día 10 de cada mes. Si este fuere feriado, el pago deberá realizarse el día hábil inmediato posterior.

El alumno tiene una segunda fecha de vencimiento que vence el 25 de cada mes, o el día hábil inmediato anterior, la cual posee un recargo, según la tasa de interés prevista en la Resolución Anual de Aranceles. Vencido dicho plazo, el alumno incurre automáticamente en mora sin necesidad de interpelación alguna, quedando sujeto a las prescripciones de los incisos siguientes.

- f) La mora en el pago de aranceles devengará un interés cuya tasa se fijará en la Resolución Anual de Aranceles y, mientras subsista dicho estado, el alumno no podrá rendir exámenes parciales y/o finales ni solicitar las constancias derivadas de los trámites descriptos para la graduación, ni hacer uso del servicio de préstamo domiciliario de la biblioteca.
- g) La falta de pago de DOS (2) aranceles mensuales facultará a la Universidad a computar como inasistencias el tiempo posterior a la interrupción del pago, hasta tanto el alumno regularice su situación arancelaria, quedando mientras tanto identificado con el estado: "suspendido".
- h) La falta de pago de CUATRO (4) aranceles mensuales facultará a la Universidad a dar de baja al estudiante, sin necesidad de intimación previa alguna, pasando el alumno al "estado de baja".

De las bonificaciones

Artículo 25°.- Las bonificaciones de los aranceles ordinarios se establecerán anualmente en la Resolución Anual de Aranceles para cada carrera, sede, Facultad y/o turnos de cursado y/o cantidad de materias que el alumno curse.

Artículo 26°.- Los graduados de la Universidad Católica de La Plata que se inscriban para cursar otra carrera de grado, abonarán la mitad (50%) de la matrícula y de los aranceles correspondientes a la misma.

Se entenderá como *graduado*, a los fines de este artículo, a quien haya obtenido título de grado de carrera de 2600 horas ó más, cumplidas en la UCALP. Para las carreras completas de menor duración o de ciclo complementario, la bonificación será del VEINTICINCO por ciento (25%).

CAPÍTULO III: DEL CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 27°.- El *Calendario Académico* es un instrumento de planificación académico-administrativa de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones de la Universidad, que incluye la programación de las actividades institucionales durante el año calendario. Será aprobado por el CONSEJO SUPERIOR en las sesiones correspondientes a los meses de noviembre/diciembre del año anterior, e inmediatamente publicado y puesto a disposición de la comunidad académica.

Incluirá los períodos de inscripción referidos a: ingreso, cursos de admisión, pago y registro de matrícula y aranceles, oferta académica -clases regulares, cuatrimestrales y anuales-, turnos y llamados de exámenes finales, inscripción y recepción de documentación para graduación y todos aquellos datos y actividades que guíen cronológicamente al personal docente y de apoyo técnico-administrativo, así como también a los alumnos, en el desarrollo de las actividades académicas.

CAPÍTULO IV: DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 28°.- El *Plan de Estudios* refiere al conjunto de competencias básicas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación que los estudiantes deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

- a) Es un documento oficial que contiene la filosofía, los fines, el perfil de egresado, las asignaturas secuencialmente señaladas de acuerdo con sus requisitos, las asignaturas por área de formación básica, profesional y complementaria, las horas asignadas a cada una de

ellas y los requisitos necesarios para optar por el título técnico, profesional y/o al grado académico que corresponda.

- b) Consiste en la estructura y organización del conjunto de conocimientos, capacidades y destrezas que el perfil del título certifica, y a la delimitación de estrategias y mecanismos para su obtención.
- c) Se divide en años académicos, durante los cuales se imparten asignaturas de duración anual o cuatrimestral. Las asignaturas cuatrimestrales se dictarán una sola vez en el año lectivo correspondiente, salvo aquellas que por resolución fundada del Decano se programen en ambos cuatrimestres, y que correspondan a las asignaturas básicas.
- d) Incluye el régimen de correlatividades.

Artículo 29°.- Los planes de estudios que se dicten en la Universidad serán aprobados por el CONSEJO SUPERIOR con intervención de las autoridades correspondientes, según el Estatuto y las reglamentaciones pertinentes, entrando en vigencia en el ciclo lectivo que se establezca.

Artículo 30°.- Toda modificación del plan de estudios aprobada durante el año académico en curso, entrará en vigencia para ingresantes y reincorporados a primer año, a partir del siguiente ciclo lectivo y deberá contemplar: las equivalencias con planes anteriores, la modalidad de puesta en vigencia del nuevo plan y la desactivación del anterior.

Los alumnos que mantienen la regularidad en planes anteriores podrán optar por su pase al nuevo plan de estudios, supeditado al plan de transición que establezca la Facultad.

Artículo 31°.- En el caso de carreras a término, se deberá prever el número de ciclos de su duración total y la modalidad de desactivación de las mismas.

Artículo 32°.- En caso de cierre de inscripción en alguna carrera se preverá, en la resolución correspondiente, la modalidad y el tiempo para la desactivación de la misma.

Artículo 33°.- Cada asignatura del plan de estudios tendrá un propósito escrito que defina el objeto de la disciplina y su relación con la carrera a la que pertenece. Las asignaturas deberán indicar su programación analítica en la que se detallarán: los objetivos de la materia, el desarrollo de los contenidos mínimos, su organización, alcance, enfoque y extensión, modalidad de la cursada y los requisitos de aprobación de la asignatura. Además, se consignará la bibliografía obligatoria y ampliatoria a emplear.

Cada programa requiere una medida de tiempo semanal necesaria para impartir los conocimientos que en él se incluyen, expresada según el caso, en horas reloj (60 minutos) de trabajo académico, en actividades de teoría y práctica (ejercicios, laboratorios, etc.).

Artículo 34°.- Los programas de asignaturas de los distintos planes de estudios serán actualizados periódicamente, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas por los profesores titulares. Las mismas serán aprobadas por el Decano, con la opinión del Consejo Académico.

CAPÍTULO V: DE LA CARGA ACADÉMICA

Artículo 35°.- Se entiende por *actividad académica*: las asignaturas, seminarios, talleres, prácticas, trabajos finales por materia o trabajo final de carrera, tesina, tesis de grado u otras aceptadas como tales y que integran el Plan de Estudios de la carrera, aprobado por el CONSEJO SUPERIOR.

La Unidad Académica establecerá las asignaturas programadas y demás actividades curriculares para cada período académico, según las exigencias y necesidades de cada una de ellas y de la carrera.

Artículo 36°.- El estudiante regular tendrá una carga académica anual determinada por el conjunto de actividades a las cuales se podrá inscribir, no pudiendo exceder de la fijada como máximo y que corresponde al año del plan de estudios que tiene la mayor carga académica de la carrera.

Si seleccionara un número de materias por encima de lo establecido, se le anularán las correspondientes al período más avanzado de la carrera.

CAPÍTULO VI: DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 37°.- Cada Unidad Académica deberá elaborar la programación anual de las asignaturas que integran las carreras que se cursan en su ámbito, con indicación de las actividades que deban cumplirse en cada cuatrimestre, según la Resolución Ministerial que avale el Plan de carrera, gestionada con modalidad presencial o a distancia, según corresponda.

Artículo 38°.- El profesor titular deberá presentar a la Dirección de la carrera, en las fechas que establezca la Unidad Académica de la que forma parte, lo siguiente:

- a) El *programa analítico* de la asignatura, teniendo en cuenta el plan de estudios de la carrera y las normas estipuladas por la autoridad correspondiente, para permitir su análisis y coordinación con los presentados por otros docentes.
- b) Según las normas académicas de la Unidad Académica, el programa deberá contener:
 - Los *objetivos* para encuadrar la asignatura en los fundamentos del Plan de Estudios.
 - Los *objetivos de aprendizaje* a alcanzar por los alumnos
 - Los *contenidos* y la *bibliografía* obligatoria y ampliatoria.
 - Las *estrategias de enseñanza*.
 - El *cronograma* de actividades.
- c) La composición de *la cátedra*: integrantes y funciones.
- d) El *régimen* y *modalidades* de cursado, evaluación y aprobación de la asignatura.
- e) La Dirección de la carrera elevará tal información a la Secretaría Académica de la Facultad, con su opinión para su tratamiento por parte del Consejo Académico, según lo estipulado por el inciso d) del artículo 8° del "Reglamento para el Funcionamiento de las Facultades".
- f) Una vez aprobados, tales programas deberán incorporarse a la web, comunicarse a la comunidad de la UCALP y archivarlos en la Secretaría Académica de la Facultad y en la Dirección de la carrera.

Artículo 39°.- Cada cátedra de carrera con modalidad presencial dará a conocer la planificación de la asignatura a los alumnos inscriptos, el primer día de clase, según lo expresado en el artículo anterior.

Asimismo, cada cátedra de carrera bajo la modalidad a distancia dará a conocer la planificación de la asignatura a los alumnos inscriptos, mediante su publicación en la plataforma educativa.

CAPÍTULO VII - DE LOS PASES Y LAS EQUIVALENCIAS

En jurisdicción de la Universidad

Artículo 40°.- El alumno que haya aprobado el primer año de la carrera y se encuentre al día en el pago de la matrícula y los aranceles, podrá inscribirse en otra carrera que se dicte en la misma o en otra Unidad Académica de la UCALP y cursarla simultáneamente, abonando los aranceles adicionales que para el caso fije la Administración.

En ambos casos podrá solicitar la equivalencia de aquellas materias y actividades académicas aprobadas. Cuando las haya cursado y no las tuviere aprobadas, deberá aprobarlas en el período en que mantenga vigente la cursada o los trabajos prácticos, para que le sean acreditadas.

Artículo 41°.- Cuando se trate de la inscripción para cursar una carrera en forma simultánea y en la misma Unidad Académica, el alumno deberá acompañar a la solicitud, la correspondiente a las equivalencias de las materias que considere correspondan.

Cuando se trate de cursar una carrera en forma simultánea en otra Unidad Académica, el alumno deberá presentar su solicitud acompañada con la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del *Plan de Estudios* de la carrera de origen.
- b) *Certificado analítico* con constancia de asignaturas rendidas, con especificación de fechas de exámenes y sus respectivas calificaciones.
- c) *Programas analíticos* legalizados de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen.
- d) *Constancia* de encontrarse al día con el pago de los aranceles y no tener situaciones pendientes con la biblioteca.

De otras instituciones universitarias o de educación superior

Artículo 42°.- Se podrá admitir, previo estudio de sus circunstancias personales y de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a estudiantes procedentes de otras instituciones universitarias o de educación superior. Se considerarán únicamente asignaturas aprobadas.

Artículo 43°.- El estudiante que ingrese en las condiciones establecidas por el artículo anterior, deberá cursar en esta Universidad, según disponga las autoridades de la Unidad Académica, según el parámetro que se aplicará a cada caso:

.- no menos del CUARENTA (40%) por ciento del total de las materias que integran el Plan de Estudios de la carrera a la cual se matricula;

.- no menos del CUARENTA (40%) por ciento de la carga horaria total de la carrera.

El Decano podrá autorizar, en caso debidamente fundado, un porcentaje menor a los indicados precedentemente.

Artículo 44°.- El Decano de la Facultad podrá requerir al Consejo Académico o Consejo Asesor que confeccione una nómina de asignaturas del Plan de Estudios de la carrera respectiva excluidas del reconocimiento de la aprobación por equivalencias.

Artículo 45°.- En el caso de alumno proveniente de otra institución universitaria argentina o de instituto de educación superior, públicos o privados reconocidos oficialmente que desee continuar estudios en la UCALP, deberá presentar la solicitud de inscripción en la carrera elegida, junto con la de equivalencias, ante la Secretaría Administrativa de la Facultad correspondiente.

Deberá acompañar, además de los documentos requeridos para ingresar en la UCALP, los siguientes, debidamente legalizados:

- a) Fotocopia del *Plan de Estudios* de la carrera de origen, certificada por la Institución educativa.
- b) *Certificado analítico* con el detalle de asignaturas rendidas, especificación de fechas de exámenes y sus respectivas calificaciones.
- c) *Programas analíticos* legalizados de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen.

- d) *Certificación* donde conste si ha sido o no pasible de sanciones disciplinarias, indicando en caso afirmativo las causas de las mismas y la declaración expresa que no tiene impedimento académico para proseguir estudios en la institución de la que proviene.
- e) *Certificado de cancelación de matrícula* a la misma carrera en la Universidad de origen, a los efectos de evitar su cursado en dos universidades simultáneamente.

Artículo 46°.- Podrán solicitar reconocimiento de equivalencias alumnos provenientes de universidades extranjeras, reconocidas oficialmente en el país de origen. En este caso deberán presentar, además de la documentación detallada en el artículo anterior, certificación donde conste que la carrera que cursaba tiene reconocimiento oficial en el país de origen.

La documentación en idioma extranjero deberá ser previamente traducida al castellano por Traductor Público Nacional y las firmas de los otorgantes legalizadas en forma, de acuerdo con la legislación vigente.

Toda la documentación deberá presentarse cumplimentando los requisitos establecidos para los trámites de los ingresantes que poseen estudios formales en el exterior.

De los procedimientos

Artículo 47°.- La equivalencia podrá reconocer la aprobación de parte de la asignatura y establecer la prueba de complemento a la que se refiere el inciso b) del artículo 51°.

Artículo 48°.- Para conceder o denegar las equivalencias se considerarán para cada asignatura: sus objetivos, contenidos, bibliografía, carga horaria, modalidad de evaluación y demás obligaciones académicas que imponga el Plan de Estudios al que se incorpore.

Artículo 49°.- Las equivalencias podrán otorgarse en forma directa o indirecta.

- a) *Directa:* Cuando se trate de materias comunes a distintas carreras que se dicten en la misma Facultad, las equivalencias se concederán automáticamente. Con el fin de registrar su otorgamiento, la equivalencia será establecida por Resolución del Decano.
- b) *Indirecta:* Cuando se trate de solicitudes presentadas por alumnos que provengan de otras Facultades de la UCALP, o de otra institución universitaria o de educación superior, o que corresponda a asignaturas que no puedan ser otorgadas en forma directa. La equivalencia será establecida por Resolución de Decano.

Artículo 50°.- Con la *solicitud de equivalencia* y la *documentación* presentada por el interesado en la Secretaría Administrativa de la Facultad se abrirá un expediente y, en el caso de requerirse dictamen para *equivalencia indirecta*, será remitido al Director o Coordinador de Carrera, el que se expedirá por escrito sobre la procedencia de aquéllas, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de su recepción, previo informe del Profesor de la asignatura.

El interesado estará obligado a completar su pedido con todos los elementos de juicio que se le requieran.

Artículo 51°.- El dictamen del Director de carrera deberá aconsejar alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si existe equivalencia total en el caso de que los programas de las asignaturas aprobadas por el alumno, tengan contenidos coincidentes igual o superiores al OCHENTA (80%) por ciento con los del programa analítico vigente para la asignatura en cuestión.
- b) Si podrá otorgarse la equivalencia previa aprobación de una prueba de complemento sobre los temas no contenidos en el programa de origen, cuando las diferencias de contenido y/o actualización no excedan el CUARENTA (40%) por ciento, o su importancia lo exija. El Director

de Carrera deberá adjuntar al dictamen el programa especial de los temas faltantes, al que deberá ajustarse el alumno.

c) La denegación de la equivalencia solicitada, explicitando el fundamento del caso.

Artículo 52°.- El Decano, examinados los antecedentes y el dictamen de la Dirección de Carrera y de la Secretaría Académica de la Facultad, hará lugar o no a la solicitud de aprobación por equivalencia, mediante acto resolutivo, el que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellido completos del alumno y documento de identidad.
- b) Nombre de la institución de origen y ciudad o localidad en la que tiene su asiento.
- c) Denominación de la Unidad Académica y de la carrera a la que corresponde la materia por la cual se otorga la equivalencia.
- d) Denominación de la materia a la que se le otorga la aprobación por equivalencia.
- e) Calificación (en número y letras) asignada por el otorgamiento de equivalencia.

Artículo 53°.- Las pruebas de complemento previstas en el inciso b) del artículo 51°, deberán realizarse dentro del plazo fijado por el Director de carrera correspondiente, y se registrarán por las siguientes normas:

- a) Versarán sobre todos los temas exigidos, aplicándose las reglamentaciones vigentes sobre evaluaciones, pudiendo ser orales o escritas, según corresponda.
- b) Si el resultado del examen fuera negativo, sobre la base del desempeño del aspirante y antes de pronunciarse en definitiva, se le podrá darle una segunda y última oportunidad, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la prueba.
- c) La calificación de la prueba será: *aprobado* o *reprobado*, constará en un acta firmada por el Tribunal Examinador, y será el complemento de la documentación necesaria para fundamentar el otorgamiento o la denegación de la equivalencia solicitada. Para el otorgamiento, la nota de aprobación definitiva, será la obtenida en la institución de origen, la que deberá constar en la respectiva Resolución de equivalencias.

Artículo 54°.- Cuando se trate de solicitudes de equivalencias formuladas por estudiantes de la Universidad o provenientes de Institutos de Educación Superior que hayan aprobado las asignaturas con similares requisitos académicos, el Decano dictará la resolución pertinente, previa opinión del Director de carrera.

Artículo 55°.- Las actividades curriculares reconocidas mediante equivalencias lo serán con las mismas calificaciones que obtuviera en la institución de origen, adecuadas a las vigentes en la UCALP y serán consideradas para el cálculo del Promedio Ponderado Acumulado.

Artículo 56°.- Las resoluciones dictadas por el Decano reconociendo la aprobación por equivalencias, deberán ser protocolizadas en el Libro de Equivalencias, en acta firmada por el Decano y el Secretario Académico de la Facultad, haciendo constar:

- a) Número y fecha de la *Resolución*.
- b) Nombre y apellido completos del *alumno* y documento de identidad
- c) Nombre de la Unidad Académica y de la carrera a la que corresponde la materia por la cual fue otorgada la equivalencia.
- d) Denominación de la *materia* a la que se le reconoce la aprobación por equivalencia.
- e) *Calificación* (en número y letras), conforme a lo prescripto en el artículo 53, inciso c).

12

Artículo 57°.- Será competencia de la Facultad que recibe al alumno, a través del Secretario Administrativo, comunicar al interesado, por escrito, la aprobación de ingreso al programa y los trámites y procedimientos que debe seguir para formalizar el referido ingreso.

Artículo 58°.- El interesado que haya presentado toda la documentación requerida, podrá solicitar autorización para cursar asignaturas en forma condicional hasta que la Facultad resuelva la solicitud de equivalencias en trámite.

En el caso de que la equivalencia le sea denegada, perderá los derechos adquiridos por aprobación de parciales y de trabajos prácticos u otras actividades académicas en asignaturas cuyo cursado se haya otorgado en forma condicional.

Artículo 59°.- Todo alumno cuyo pase sea concedido, será inscripto en el Plan de Estudios vigente, siempre que ello no implique la implementación anticipada de cátedras.

CAPITULO VIII: DE LA INSCRIPCIÓN DE MATERIAS

Artículo 60°.- La *inscripción* es el acto mediante el cual el estudiante de una carrera, a quien no se le haya negado la renovación de su matrícula, selecciona, de acuerdo con las normas vigentes sobre los planes de estudios y las fechas establecidas por la Universidad, las asignaturas que conviene y debe registrar dentro de su proceso formativo.

Artículo 61°.- El estudiante que inicie una carrera y que haya sido oficialmente admitido, deberá inscribir, como máximo, las asignaturas del primer período del Plan de Estudios, antes de tomar otras, salvo que exista reconocimiento de alguna de ellas por equivalencia.

Artículo 62°.- El alumno, al iniciarse cada período lectivo y en cada cuatrimestre, podrá inscribirse en las asignaturas que le correspondan, en las fechas que se establezcan en el Calendario Académico y habiendo cumplido, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado la cursada o el examen final de cada una de las materias correlativas.
- b) Observar el límite establecido en el artículo 36, respecto del máximo de carga académica que puede cursar anualmente un alumno.

Artículo 63°.- Para cursar las asignaturas del último año de la carrera en la que se encuentra matriculado, el alumno debe tener aprobados, los exámenes finales y las cursadas que la Unidad Académica haya definido para su oferta académica, sin perjuicio de lo que establezca el Plan de Estudios de la misma.

Artículo 64°.- Si al finalizar un cuatrimestre, un alumno ha aprobado el cursado de una materia pero no su examen final, podrá anotarse para cursar sus materias correlativas posteriores como alumno regular, en tanto y cuanto lo permita la articulación vertical de su plan de estudios.

Artículo 65°.- Se aceptará la inscripción con carácter condicional para el cursado de asignaturas en aquellos casos en que se encuentre en trámite la obtención del reconocimiento de la aprobación de materias por equivalencias.

Artículo 66°.- La Unidad Académica eliminará de la inscripción de materias, las asignaturas, seminarios, talleres, módulos y demás actividades académicas que el alumno haya registrado contraviniendo las normas señaladas en el presente Reglamento, sin dejar de considerar lo dispuesto en el artículo 36, o que presenten incompatibilidad horaria, o se inscriban sin haber aprobado los prerrequisitos correspondientes.

Al estudiante que no cumpla con la inscripción de materias y el respectivo pago de los derechos de matrícula y aranceles en los plazos determinados por la Universidad, le será eliminada su inscripción de materias y no se considerará como estudiante regular de la Universidad.

o

CAPÍTULO IX: DE LAS COMISIONES DE ALUMNOS

Artículo 67°.- La Unidad Académica fijará el número de estudiantes que podrá tener cada Comisión, según la naturaleza, metodología y fines de la actividad que se vaya a desarrollar. Cuando el número de inscriptos lo justifique, podrán organizarse dos o más comisiones, en cuyo caso el número de alumnos será similar en cada una de ellas.

Artículo 68°.- Si el número de inscriptos fuera reducido, la asignatura se podrá dictar con una metodología de aprendizaje para grupos pequeños y de acuerdo con la naturaleza de la asignatura.

Artículo 69°.- Según la cantidad de comisiones que se integren, la Unidad Académica propondrá al Rectorado la Planta Docente necesaria para su correcto funcionamiento.

Artículo 70°.- El profesor a cargo de la cátedra podrá proponer la división del curso en subcomisiones para mejor desarrollo de las clases teóricas, o los trabajos prácticos, o la utilización de los recursos humanos y/o materiales.

CAPÍTULO X: DE LA ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 71°.- La Universidad considera que la asistencia de un estudiante a las actividades académicas programadas es parte de su formación integral y por lo tanto obligatoria. El estudiante deberá participar de las actividades establecidas en el período académico correspondiente, a partir de las fechas señaladas en el calendario académico, a los grupos y horarios de las asignaturas, módulos, seminarios, talleres y demás actividades registradas oficialmente en su inscripción de materias.

Artículo 72°.- El profesor controlará la asistencia a asignaturas, seminarios y demás actividades académicas, tomando nota de las ausencias en las planillas suministradas por la Secretaría Administrativa, con los alumnos que conserven su estado de regular.

Si el docente comprueba la presencia de otras personas no incluidas en la planilla, hará saber a los interesados que deberán solucionar el trámite ante el personal de la Secretaría Administrativa de la Facultad respectiva.

Artículo 73°.- Se entiende como inasistencia, la ausencia de un estudiante a la sesión de clase teórica o práctica de las asignaturas en las cuales está inscripto y cuyo régimen de cursado implica la obligatoriedad de su asistencia.

El alumno deberá estar presente en el aula cinco (5) minutos antes del comienzo de cada clase teórica o práctica.

Puede ocasionar falta de asistencia, a criterio del profesor, tanto el llegar tarde como el retirarse de clase antes de que ésta haya finalizado.

Cuando las clases se dicten en forma continua, las inasistencias que se extiendan por sesenta (60) minutos se considerarán como ausente.

Artículo 74°.- Para aprobar la cursada de las asignaturas, los alumnos deben cumplir con las siguientes pautas:

- a) Haber asistido al SETENTA Y CINCO (75%) por ciento del número total de actividades académicas desarrolladas. Se entiende por tales, a la totalidad de las previstas en la carga horaria semanal del plan de estudios correspondiente, realizadas en forma presencial y para las carreras gestionadas en cualesquiera de las modalidades.

Cuando un alumno sea incorporado a las listas, con posterioridad a la primera actividad académica, se le aplicarán las faltas que correspondan a las actividades anteriores en las cuales se haya efectuado el control respectivo.

- b) Aprobar las instancias de evaluación definidas para cada asignatura: trabajos prácticos, evaluaciones parciales, monografías, prácticas profesionales, actividades de investigación u otros trabajos.
- c) Cumplir con las obligaciones arancelarias.

Quien asista a grupos u horarios diferentes de los autorizados por la Unidad Académica, no se le computará la asistencia.

Artículo 75°.- Para el estudiante que esté desarrollando estudios en otras instituciones con las cuales la Universidad haya suscripto convenios, las actividades académicas correspondientes que allí se programen forman parte de las asignaturas inscriptas en el respectivo período y el alumno deberá asistir obligatoriamente al desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 76°.- Al estudiante cuyas faltas de asistencia a clases teóricas, prácticas, seminarios y talleres, superen el VEINTICINCO por ciento (25%) de las programadas como preceptivas en el período académico, según comprobación de asistencia, se le calificará la asignatura al finalizar el período académico como no cursada.

El alumno que no haya superado el TREINTA por ciento (30%) de inasistencia podrá solicitar ante el Decano, con la debida justificación y por una sola vez, ser reincorporado, siempre y cuando no se trate de una asignatura práctica. El Decano, previa evaluación de los motivos y de la opinión del Profesor y del Director de la Carrera, resolverá en forma definitiva.

Artículo 77°.- La regularidad y la puntualidad en las actividades académicas es un derecho del estudiante que la Universidad debe respetar. Para estos efectos, la Universidad deberá llevar un control de la asistencia que los profesores deben brindar en las actividades académicas previstas para cada materia de la modalidad, sea presencial o a distancia.

Cuando se haya autorizado la ausencia de un profesor, deberá suplirse con otro la respectiva sesión de clase, así se trate de temas diferentes.

Artículo 78°.- En las carreras bajo la *modalidad a distancia* el alumno dispone, en el momento de matricularse, del *nombre de usuario y contraseña* para identificarse en el espacio del *Campus Virtual*. Esta contraseña es de uso personal e intransferible, garantizando la privacidad de la información.

La autenticación del usuario se realiza en forma encriptada y segura para evitar la captura potencial de claves.

Artículo 79°.- El alumno realizará actividades semanales previstas en el Aula Virtual de cada asignatura. Ellas deberán ser desarrolladas en su totalidad, dado que son significativas y determinantes para la aprobación de la cursada.

- a) Tendrá en forma obligatoria el *taller virtual preparatorio en el uso de la Plataforma*, a la que se enviará: el *Manual de Procedimientos*, un *tutorial* sobre aspectos centrales de la buena práctica en la Educación a Distancia y la reglamentación pertinente.
- b) Recibidos los materiales didácticos, el alumno deberá ingresar al Campus Virtual a interactuar con sus profesores, mediante las facilidades disponibles en la plataforma: trabajos prácticos, colaborativos, foros, chat, correo interno, exámenes y calendario, de acuerdo con las actividades académicas planificadas para el curso.

CAPÍTULO XI: DE LA REGULARIDAD DEL ALUMNO

Artículo 80°.- Para todos los efectos, se considera *estudiante regular* la persona que se encuentre matriculada para un periodo académico.

Esta condición se mantendrá mientras le sea renovada la matrícula para cada periodo subsiguiente del programa académico respectivo, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Reglamento.

Artículo 81°.- El alumno perderá automáticamente su calidad de tal cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se hubieren completado todos los requisitos establecidos por la institución para graduarse en la carrera profesional correspondiente.
- b) Haber sido desaprobado en CUATRO (4) exámenes finales en un ciclo lectivo académico.
- c) No haber aprobado en la UCALP al menos DOS (2) asignaturas en el mismo periodo, excepto cuando el plan de estudios prevea menos de CUATRO (4) asignaturas por año, en cuyo caso debe aprobar una materia como mínimo.

A estos efectos, se entiende por ciclo lectivo académico el periodo que transcurre entre la iniciación de clases hasta la finalización del tercer turno de exámenes, según lo especificado en el inciso c) del artículo 94.

- d) Si hubiere incurrido en sanciones académicas o disciplinarias que impliquen la pérdida del derecho de renovar la matrícula, de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.
- e) Haber dejado transcurrir sin justa causa, más del doble de los años previstos para la culminación de la respectiva carrera, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de la misma.
- f) Haber sido condenado por delito doloso.
- g) Se retire voluntariamente.

En caso de simultaneidad de carreras, la regularidad debe conservarse en cada una de ellas.

Artículo 82°.- A los fines de lo dispuesto en los incisos c), y e) del artículo anterior, no será considerado el periodo en que el alumno estuviere comprendido en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Enfermedad de largo tratamiento, debidamente certificada.
- b) Traslado involuntario del asiento habitual del trabajo a distancia que supere los cien (100) kilómetros, debidamente acreditado, durante un ciclo lectivo, como máximo.
- c) Viajes o comisiones de estudio autorizados por el Consejo Académico.
- d) Embarazo: periodos de cuarenta y cinco días previos a la fecha probable de parto y cuarenta y cinco días posteriores al parto, más los periodos de reposo durante el embarazo y parto, de acuerdo con certificación extendida por el médico tratante.

Las causas precedentes, debidamente acreditadas, serán suficientes para mantener la condición de alumno regular por el tiempo que correspondiere, con el sólo pago de la matrícula.

Artículo 83°.- Perderá también la condición de alumno regular, cualquiera que fuese el rendimiento académico, el estudiante que no renueve su matrícula anual o se encuentre en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias, o haya sido objeto de la medida disciplinaria de expulsión, conforme a las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 84°.- El alumno regular que desee acceder a la condición de "rindiente" deberá:

- a) Comunicar su decisión a la Secretaría Administrativa de la Facultad, fehacientemente, con una anticipación no menor de VEINTE (20) días corridos a la iniciación del período académico, anual o cuatrimestral, sin perjuicio de considerar la presentación extemporánea por razones de necesidad, urgencia o fuerza mayor, las que deberán ser debidamente justificadas por el estudiante.
- b) Estar al día con los pagos de matrícula y aranceles anteriores a la iniciación del período, citado en el punto anterior.
- c) Abonar la matrícula correspondiente al año calendario a que correspondiere el o los períodos elegidos.

Durante esos períodos no está obligado a abonar los aranceles, podrá rendir los exámenes correspondientes a las materias que tuvieran cursadas al inicio del mismo y no podrá tener otra actividad propia de "alumno regular".

Una vez concluido el o los períodos, el estudiante deberá expresar su voluntad de continuar como alumno regular mediante su inscripción en la categoría de cursante y el pago de los aranceles, lo que lo habilitará para la inscripción en las asignaturas correspondientes.

CAPÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 85°.- La Universidad adopta, en sus carreras de grado, el método de promoción por aprobación del régimen de regularidad y de un examen final. Podrá autorizarse la promoción directa, sin examen final, según lo establecido en el Capítulo XIII, exclusivamente para las carreras con modalidad presencial.

Artículo 86.- La promoción del alumno regular se producirá mediante la aprobación de cada una de las asignaturas del respectivo plan de estudios, para lo cual se requerirá:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo X.
- b) Inscribirse en el turno de exámenes respectivo, de acuerdo con el régimen de correlatividades del plan de estudios.
- c) Aprobar el examen.

Artículo 87°.- El alumno que haya cumplido con las obligaciones académicas del cursado (aprobación de parciales y asistencia), conservará la validez de las mismas por tres años contados a partir del primer llamado a evaluación final de la asignatura.

La validez del cursado de una asignatura se interrumpirá en el momento en que el alumno obtenga el tercer aplazo en el examen final de esa asignatura, debiendo recursarla.

Del sistema de evaluación

Artículo 88°.- Se entiende por evaluación al conjunto de actividades destinadas a establecer los avances en el proceso de formación académica.

Artículo 89°.- Mediante la evaluación académica se valora y estimula el proceso de enseñanza y aprendizaje en el desarrollo de una asignatura del plan de estudios y se miden los resultados obtenidos en ella por el alumno, durante un período académico. El resultado de la evaluación académica se expresará mediante una calificación numérica.

Respecto de las *carreras bajo la modalidad a distancia*, la evaluación de cada *asignatura, unidad de aprendizaje o módulo* se realizará conforme al calendario fijado para el período

respectivo, dado a conocer mediante el Campus Virtual UCALP.

El ámbito académico universitario carece de responsabilidad en caso de que el alumno omita presentar alguna evaluación, alegando ignorar la fecha correspondiente.

Para todas las ofertas académicas de la Universidad, gestionadas con modalidad a distancia, los exámenes finales serán presenciales.

Artículo 90°.- Sólo podrán ser examinados aquellos alumnos que se encuentren incluidos en la nómina provista por la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica, identificados por los docentes examinadores, los que serán responsables de verificar la identidad de los examinados mediante documento de identidad o libreta universitaria de estudiante.

Los alumnos impugnados por razones administrativas no podrán rendir examen, excepto por autorización expresa del Decano. Los alumnos impugnados por no cumplir requisitos académicos no podrán rendir examen, sin excepción alguna.

Artículo 91°.- Los alumnos que sean sorprendidos copiando o que se acredite que hubieran cometido fraude, en cualquier tipo de prueba, se lo calificará como falta grave y con nota CERO (0), en la prueba respectiva. El profesor deberá informar de este hecho a la Secretaría Administrativa de la Facultad, con el fin de aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas.

De las evaluaciones parciales

Artículo 92°.- Cada materia anual tendrá como mínimo dos evaluaciones parciales y cada materia cuatrimestral, una evaluación como mínimo. Las mismas deberán llevarse a cabo, al igual que los recuperatorios a que hubiere lugar, en el marco de las siguientes normas:

- a) En las carreras con modalidad presencial, se tomarán durante el horario de clases asignado a la materia, salvo casos excepcionales que expresamente se establezcan.

En las carreras bajo la modalidad a distancia, se tomarán de acuerdo con la metodología prevista en cada espacio curricular.

En estas carreras la evaluación del aprendizaje considera: *trabajos prácticos individuales o grupales*, participación en los *foros académicos* y *actividades de autoevaluación*. La aprobación de la cursada se dará considerando el ciento por ciento (100 %) de los trabajos presentados y aprobados, así como también la participación en los foros.

La aprobación de la cursada de los alumnos se dará con el ciento por ciento (100 %) de los trabajos presentados y aprobados, así como también su participación en los foros.

- b) Versarán sobre los temas del programa desarrollados hasta la fecha de las evaluaciones y aquellos que, no habiéndose tratado en clase o en actividades curriculares no presenciales, sean incluidos por el profesor por pertenecer al programa de estudio y tengan textos o apuntes que los cubran.
- c) Podrán desarrollarse con diferentes metodologías e instrumentos (exámenes escritos, presentaciones de trabajos prácticos y monografías, exposición oral, etc.) que hayan sido aprobados con el programa de la asignatura respectiva, debiendo tener carácter individual, al menos una de ellas.
- d) Se calificarán con escala numérica, según lo previsto en el artículo 116. Si resultaran aplazados, o no hubieran concurrido a la evaluación parcial, en cuyo caso serán calificados como ausentes, podrán recuperarlo mediante una evaluación de recuperación, de carácter obligatorio. Las condiciones para la recuperación de evaluaciones, serán establecidas por cada Unidad Académica.

- e) Los profesores volcarán los resultados en la documentación que proporcionará para ese fin la Secretaría Administrativa, notificando a los interesados, en los plazos que cada Unidad Académica fije en su calendario específico.
- f) Los contenidos a evaluar en los recuperatorios serán semejantes a los preestablecidos para la preparación de la evaluación parcial correspondiente.

Los profesores extenderán constancia de asistencia a la evaluación parcial a los alumnos que habiéndola realizado, lo requieran. Estos certificados tendrán valor una vez que firmados por el profesor, dicha firma sea autenticada por la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica.

Artículo 93°.- Los alumnos que no aprueben un examen parcial o su instancia recuperatoria perderán la cursada de la asignatura y deberán recursarla, lo cual implicará postergar las inscripciones en aquellas asignaturas respecto de las cuales la materia no aprobada sea prerrequisito.

De los exámenes finales

Artículo 94°.- El Calendario Académico preverá DOS (2) llamados de examen, en cada uno de los siguientes períodos:

- a) Entre la finalización del primer cuatrimestre y el inicio del segundo, fuera del periodo de receso de invierno (primer turno).
- b) Entre la terminación del segundo cuatrimestre y el comienzo del receso de verano (segundo turno).
- c) Entre la conclusión del receso de verano y la finalización de las inscripciones para el primer cuatrimestre del ciclo lectivo siguiente (tercer turno).

Las Unidades Académicas podrán constituir mesas en mayo y octubre, con el *carácter extensivo* de los turnos de exámenes ordinarios indicados en a), b) y c), cuando lo justifique el número de alumnos a quienes se les deba recibir dichos exámenes.

Artículo 95°.- Para poder presentarse a la evaluación final de una asignatura, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con las normas establecidas en el Capítulo X, respecto de la inscripción para el cursado de la asignatura.
- b) Haber aprobado la cursada de la asignatura.
- c) Haber cumplido con las correlatividades establecidas en el plan de estudios.

Artículo 96°.- Los alumnos que adeuden el final de una (1) o dos (2) asignaturas para completar el Plan de Estudios, y acrediten haber aprobado la cursada de todas las asignaturas, tendrán derecho a solicitar mesa de examen fuera de los turnos fijados en el artículo 94°.

Una vez establecida una mesa especial, será publicada su fecha en carteleras y otros alumnos que cumplan con los mismos requisitos, podrán ser autorizados para rendir en la misma fecha.

Artículo 97°.- Los alumnos deberán inscribirse dentro del período que determine cada Facultad, el que podrá comprender entre los SEIS (6) y DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha establecida para el examen. Lo harán mediante el módulo correspondiente del Sistema Integral de Alumnos de la UCALP, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Sólo excepcionalmente podrá inscribirse mediante correspondencia certificada dirigida al área administrativa, la que deberá recibirse dentro de los períodos de inscripción, conservando el alumno el aviso de retorno como constancia.

14

El alumno que resultare aplazado en un examen, no podrá inscribirse para rendir nuevamente la misma materia, en ese turno.

Artículo 98°.- La inscripción para rendir examen final de una asignatura, podrá ser dejada sin efecto por el alumno hasta DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha fijada para su realización y con la misma modalidad establecida para dicha inscripción; caso contrario y de no presentarse a rendir, será considerado ausente y no podrá inscribirse en el siguiente llamado de la asignatura.

El Decano o el Director de la carrera, en casos excepcionales y por motivos graves, podrá justificar dicha ausencia fundadamente, si fuera solicitada por el alumno, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al examen.

Esta decisión deberá ser comunicada fehacientemente al área competente del VICERRECTORADO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 99°.- Cuando el alumno se inscribe para rendir en un mismo llamado dos (2) o más asignaturas correlativas entre sí, el Secretario Administrativo de la Unidad Académica reservará las solicitudes condicionadas a la aprobación de las asignaturas correlativas y hasta que éstas hayan sido aprobadas, procediendo luego a aceptarlas.

Artículo 100°.- A los efectos de los exámenes finales orales, los alumnos deberán presentarse en los lugares y horarios establecidos, determinándose una tolerancia de TREINTA (30) minutos, a partir de la hora fijada para el comienzo de la evaluación.

Transcurrido ese lapso, sin presencia de ningún alumno, se considerarán ausentes los inscriptos, procediéndose a cerrar el acto. Si estando en funcionamiento la mesa examinadora, se presentara algún alumno que hubiere estado ausente en el momento de habérselo llamado por el orden de lista, se lo podrá admitir una vez que se hubiere agotado la lista de los alumnos examinados.

Artículo 101°.- Si después de transcurrida la tolerancia prevista en el artículo anterior, no se hubieren presentado los docentes integrantes del Tribunal Examinador, las autoridades de la Facultad correspondiente considerarán la conformación de otro tribunal examinador o la suspensión del examen con la determinación de una nueva fecha. En estos casos no se computarán ausencias de alumnos.

Artículo 102°.- Los exámenes finales podrán ser orales o escritos de acuerdo con lo informado por la cátedra o lo dispuesto por el régimen específico de cada Facultad, al inicio de cada ciclo lectivo y serán calificados en forma individual, sin excepciones.

Artículo 103°.- Los exámenes finales orales serán públicos. La duración de los exámenes escritos será fijada por el Tribunal Examinador, de acuerdo con las exigencias y modalidad de cada asignatura.

Artículo 104°.- El programa sobre el cual versará la instancia de evaluación final, será el programa analítico completo de la asignatura con en el que cursó y aprobó su cursada.

Artículo 105°.- El Tribunal Examinador estará presidido por el docente titular o quien sea el profesor responsable del dictado de la asignatura e integrado además, por otros profesores como vocales de la misma. Uno de ellos, como mínimo, deberá revistar en la planta docente como profesor de la misma asignatura o de una asignatura afín, siendo aconsejable la inclusión en este carácter de docentes de asignaturas correlativas.

La propuesta de designación de vocales para la integración de la mesa examinadora, estará a cargo del Responsable de la carrera, o Secretario Académico de la Facultad. En ningún caso un auxiliar docente podrá formar parte del Tribunal Examinador.

Artículo 106°.- En caso de impedimento o ausencia del profesor responsable de cátedra para la fecha del examen, presidirá el Tribunal Examinador, en su reemplazo, un profesor designado por

el Decano, a propuesta del Director de Carrera, mediante resolución en la que se harán constar además los vocales del mismo.

Artículo 107º.- El Tribunal Examinador podrá actuar como mínimo con dos (2) de sus miembros, debiendo el presidente del mismo estar presente en todo momento. Si por circunstancias imprevistas y extraordinarias, cuando el Decano no haya podido completar la mesa y ésta sólo pudiese constituirse con un profesor, el examen se tomará por escrito.

Artículo 108º.- Los integrantes de los Tribunales Examinadores deberán excusarse por escrito ante la Secretaría Administrativa de la Facultad, en caso de existir motivos que los obligaran a inhibirse para participar en el examen de un alumno.

En tal caso, se confeccionará acta por separado, con las firmas de las autoridades establecidas para el examen del alumno en cuestión.

Artículo 109º.- Los alumnos que consideren que se pudieran presentar cuestiones de índole personal por parte de algún integrante del Tribunal Examinador, podrán solicitar por escrito el cambio de mesa examinadora, o la presencia de un *veedor docente*. Dicha solicitud será dirigida al Decano, quien podrá dar curso a lo solicitado, si lo considera pertinente.

Exámenes extraordinarios

Artículo 110.- Si un alumno no pudiera, por razones debidamente fundadas, rendir examen final en el plazo por el que se mantiene la aprobación de la cursada de una materia, podrá solicitar prórroga de la misma, sólo por un turno de examen.

Deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretaría Administrativa con un mes de antelación al vencimiento de dicho plazo. Dicha solicitud deberá estar acompañada de documentación que acredite la imposibilidad de haberse presentado en las tres (3) últimas fechas de exámenes y del comprobante de pago de arancel que corresponda.

El dictamen del Decano será inapelable. En ningún caso se aceptarán los pedidos de prórroga fuera de término. El alumno que haya reprobado el examen extraordinario, deberá recurrar la materia.

Exámenes extemporáneos

Artículo 111º.- El estudiante que se encuentre representando a la Universidad, a la Provincia o a la Nación en una actividad académica, cultural o deportiva y no pudiera presentarse a rendir exámenes parciales o finales, podrá hacerlo en fechas distintas sometiéndose a las siguientes normas:

- a) Deberá presentar la solicitud para rendir examen, a más tardar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la terminación del evento que motivó el desplazamiento pero, en todos los casos, diez (10) días calendarios antes de la fecha de iniciarse la matriculación (iniciación de matrícula) del período siguiente.

Deberá hacerse por escrito ante el Secretario Administrativo, tratándose de examen parcial o final. Esta solicitud debe ir acompañada por certificación escrita oficial que acredite la realización del evento y certificado por el Secretario Administrativo.

- b) El contenido de estos exámenes, así como su grado de dificultad y el tema por evaluar, deberán ser iguales a los de aquellos que están reemplazando.

Exámenes libres

Artículo 112º.- El alumno regular de la UCALP podrá ser admitido por resolución del Decano para rendir exámenes finales en condición de libre, cuando:

- a) Haya interrumpido el año académico con motivo de su maternidad.
- b) Razones justificadas de enfermedad o debido a otras causales consideradas como inobjetables para tal fin por el Decano, le impidan completar su cursada. En estos casos deberá haber cumplido con el 30 % de asistencia y aprobado uno de los trabajos prácticos, parcial o cualquier otro tipo de evaluación que haya establecido la cátedra.

Cuando se trate de una carrera bajo la modalidad a distancia, deberá haber cumplido con el CINCUENTA por ciento (50 %) de las actividades académicas previstas para la asignatura.

- c) Haya ingresado por pase de otra universidad o carrera y necesite complementar los requisitos académicos.
- d) Se trate de materias que la Facultad considere factible, con carácter restrictivo, de ser aprobadas bajo esta modalidad. Esta excepción no podrá superar el DIEZ por ciento (10 %) de las horas definidas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Artículo 113°.- Las evaluaciones de los alumnos comprendidos en el artículo anterior, se regirán por las siguientes normas:

- a) La conformación del Tribunal Examinador y el sistema de calificaciones se regirán por las normas establecidas en el Régimen para los Alumnos Regulares.
- b) El programa con que se rendirá la asignatura será el vigente en el último dictado regular.
- c) El examen constará de las siguientes instancias sucesivas en el orden que se consigna:
 - Una prueba escrita con preguntas, problemas y/o ejercicios correspondientes al programa y/o los trabajos prácticos.
 - Examen oral sobre los contenidos del programa de la asignatura.
- d) Las dos pruebas serán excluyentes, por lo tanto el alumno deberá aprobarlas necesariamente para aprobar la asignatura. El haber aprobado una instancia no creará derechos adquiridos de ninguna índole.
- e) Para considerar aprobado el examen la calificación final deberá ser de al menos, CUATRO (4). En caso de que el alumno resultare aplazado en cualesquiera de las etapas mencionadas, la calificación corresponderá a la del aplazo.

De las calificaciones

Artículo 114°.- La calificación de los exámenes tiene el propósito de verificar el nivel de conocimientos adquiridos por los alumnos, con relación al nivel deseable del conocimiento que, de cada disciplina, debe tener el graduado.

Artículo 115°.- Las calificaciones serán producto de la valoración del cumplimiento de los logros o competencias alcanzadas por el estudiante en cada asignatura, realizadas a través de pruebas orales o escritas, ejercicios, trabajos, prácticas o cualquier otro procedimiento contemplado en los planes de estudio y que el profesor considere pertinente.

Artículo 116°.- Para la calificación del nivel alcanzado por los alumnos, se usará la escala numérica del cero (0) al diez (10). La decisión acerca de la calificación se adoptará por simple mayoría de los miembros del Tribunal Examinador.

Para la aprobación del examen y la promoción del alumno se requerirá haber alcanzado, la calificación mínima de CUATRO (4) puntos.

A los efectos que correspondan, la calificación numérica, según la escala precedente, tendrá la

equivalencia conceptual siguiente: 0 = reprobado; 1, 2 y 3 = aplazado; 4 y 5 = regular; 6 y 7 = bueno; 8 = muy bueno; 9 = distinguido y 10 = sobresaliente.

De las actas de exámenes

Artículo 117°.- Cada Unidad Académica deberá contar con libros de actas, habilitados según las normas que se dicten o, en su defecto, con sistemas informáticos seguros que los reemplacen.

Artículo 118°.- Habiendo alumnos inscriptos para una fecha de examen y estando conformado el Tribunal Examinador, se confeccionará el acta correspondiente en el libro de actas de exámenes finales, consignándose nombre de la asignatura, lugar, fecha y hora del examen, alumnos inscriptos en condiciones de rendir en calidad de regulares y nombres y apellidos de las autoridades de mesa establecidas, y dos actas volantes con idénticos datos y el número de libro y folio correspondientes, las que serán entregadas al presidente del Tribunal Examinador.

Al finalizar el examen el presidente del Tribunal Examinador completará las dos actas volantes, inmediatamente después de cumplir su cometido, con el resultado de las calificaciones del examen y la firma de los integrantes de la mesa, salvando con observación y firma toda raspadura o enmienda.

Para el caso de exámenes escritos, los resultados se asentarán en igual forma dentro de los ocho (8) días hábiles de tomadas las pruebas.

Artículo 119°.- El acta concluirá con un detalle del resultado total (número de alumnos inscriptos, de ausentes y examinados: aprobados y desaprobados), con una escala de calificaciones y el número de alumnos que corresponden a cada graduación de la escala y con la aclaración expresa de toda enmienda, raspadura, corrección, testado, entrelineado o agregado. También, con un detalle de la existencia de actas complementarias, si las hubiere.

Artículo 120°.- El Tribunal Examinador no podrá incorporar al acta nuevos alumnos. Si por algún motivo se hubiera excluido indebidamente de la nómina a algún estudiante, deberá confeccionarse un acta complementaria, previa disposición expresa dictada en forma conjunta por el Secretario Administrativo y el Secretario Académico de la Facultad o del Director de carrera y del Delegado Rectoral, cuando así corresponda, estableciendo fundadamente el motivo.

La calidad de acta complementaria y la referencia a la resolución que la autoriza, deberán constar en la misma, como observación específica.

Copia de esta resolución se incorporará a las dos fotocopias del acta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 121°.- La Secretaría Administrativa completará las actas en el libro habilitado, las que serán rubricadas por todos los miembros del Tribunal en el mismo acto. También lo hará en el sistema de alumnos de la UCALP, cerrando la mesa en el mencionado sistema, de acuerdo con la información del acta volante, en un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha de la evaluación, o de la finalización del plazo estipulado en el artículo 117, cuando el examen sea escrito.

Es responsabilidad de los miembros del Tribunal verificar la corrección de las calificaciones incorporadas al Libro de Actas, antes de su firma.

Artículo 122°.- La Secretaría Administrativa comunicará a los alumnos las calificaciones definitivas, en un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha de la firma del acta. Este reporte deberá ser incorporado a la Libreta Universitaria. Es responsabilidad del estudiante la verificación de sus notas.

Artículo 123°.- Una vez que las notas sean comunicadas por la Secretaría Administrativa, no serán objeto de corrección, excepto el caso de error al registrar la calificación definitiva por parte del profesor. En este caso, el estudiante dispone de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de

la fecha en que se publicó la calificación para solicitar la oportuna corrección. Estos reclamos los hará por escrito ante el Secretario Administrativo de la respectiva Unidad Académica.

Las correcciones solamente podrán registrarse mediante resolución expresa del Decano y deberán registrarse en un "acta correctiva" que se sentará en el libro de actas con los requisitos establecidos para las actas exámenes.

Artículo 124°.- Concluido los procesos de firma de las actas de exámenes y/o de las modificaciones, el Secretario Administrativo de la Unidad Académica procederá a archivar, bajo su responsabilidad, un acta volante. El otro ejemplar lo elevará oficialmente a la Secretaría de Coordinación del Rectorado, con la firma del Decano, que se agregará en este caso a las de los miembros del Tribunal Examinador.

Artículo 125°.- Los libros de actas habilitados serán resguardados bajo la responsabilidad de la máxima autoridad de la respectiva Unidad Académica.

De la modificación de las calificaciones

Artículo 126°.- El presidente del tribunal podrá modificar calificaciones cuando se haya incurrido en omisión o error involuntario en la calificación o en la transcripción de las mismas.

CAPÍTULO XIII: DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DIRECTA SIN EXAMEN FINAL

Artículo 127°.- Las Facultades podrán autorizar el régimen de promoción sin examen final para las carreras gestionadas con modalidad presencial, en el caso de asignaturas cuyas cátedras lo hayan solicitado por escrito, fundamentando técnica y pedagógicamente las razones que justifican esta medida, acompañando las normas particulares que regirán el sistema de cursado y de aprobación de los trabajos prácticos de la materia.

El Decano dictará las resoluciones correspondientes, sobre la base de los informes producidos por el Director de carrera y el Secretario Académico de la Facultad.

Artículo 128°.- Al iniciarse el ciclo lectivo anual la Facultad informará sobre las asignaturas que podrán cursarse con el régimen del Capítulo XIII y las exigencias particulares que se hayan establecido para cada una de ellas.

Artículo 129°.- El alumno que se incorpore a este régimen deberá:

- a) Lograr la aprobación del CIENTO por CIENTO (100 %) de las actividades académicas previstas en la planificación de cada asignatura incluida en el presente régimen.
- b) Alcanzar una asistencia del 75% de las clases teóricas y prácticas o teórico-prácticas.
- c) Aprobar el número de evaluaciones parciales establecido en la Resolución Decanal correspondiente.
- d) Concurrir a las evaluaciones parciales y de los trabajos prácticos o teórico-prácticos y lograr su aprobación, en cada evaluación parcial, según las siguientes modalidades:
 1. Si la promoción directa sin examen final es la única opción académica, se deberá aprobar con un mínimo de CINCO (5) puntos.
 2. Si la promoción directa sin examen final no fuera la única opción para aprobar la materia, el mínimo será de SIETE (7) puntos. De no alcanzar este puntaje, el alumno que haya aprobado la cursada, pasará automáticamente al régimen de promoción con examen final.

Artículo 130°.- El alumno que obtenga la aprobación de la cursada mediante recuperatorios, o que no alcance la nota mínima estipulada en el inciso e) del artículo anterior, deberá rendir el examen

final de la asignatura, cumpliendo con las condiciones previstas en el CAPÍTULO XII, "DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN".

Artículo 131°.- La nota final, de la promoción de la asignatura sin examen final, será el promedio de notas obtenidas en las evaluaciones parciales y todas ellas serán asentadas en un libro de actas especialmente habilitado para este régimen, al finalizar el cursado con aquellos alumnos que hayan promovido.

Rubricarán el acta el profesor responsable en carácter de presidente del Tribunal Examinador, actuando como vocales dos profesores titulares del área del conocimiento que corresponda, designados al efecto de acuerdo con lo establecido por el artículo 105. . Para la confección del acta se estará a lo establecido en los artículos 117° a 124° según corresponda.

CAPÍTULO XIV: DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS Y LA RENUNCIA DE LA CARRERA

Artículo 132°.- Se entiende por suspensión de estudios la interrupción de actividades académicas por aplicación de normas reglamentarias o por decisión voluntaria del estudiante.

Artículo 133°.- Corresponderá la aplicación de normas reglamentarias:

- a) Cuando por su calidad de procesado penalmente, el alumno sufre medida de aseguramiento, de detención preventiva y pérdida de libertad.
- b) Cuando se hubiere hecho merecedor a una sanción académica o disciplinaria.

Artículo 134°.- La interrupción voluntaria es aquella que siendo solicitada fehacientemente por el alumno, es autorizada por el Decano, previa opinión del Director de carrera.

Puede serlo por períodos de un cuatrimestre o un año y hasta un máximo de CUATRO (4) cuatrimestres en la carrera y no compromete a la Universidad a continuar impartiendo el Plan de Estudios cuyo desarrollo el solicitante suspendió voluntariamente.

Artículo 135°.- Está comprendida en la interrupción voluntaria consignada en el artículo anterior, la siguiente alternativa:

- a) *Postergación de estudios.* Se entiende que un alumno posterga estudios cuando previo a la finalización del año académico, de acuerdo con lo establecido en el Calendario de Actividades Académicas, comunica al Decano de la Facultad en la que se desarrolla la carrera, su decisión de suspender la actividad en los términos expresados en el artículo 132°. El Decano deberá informar a las instancias pertinentes.

En este caso, la Universidad libera al alumno de la obligación de abonar los aranceles correspondientes al período de suspensión.

- b) *Retiro temporal:* Se entiende por tal la suspensión de estudios durante el desarrollo de un cuatrimestre académico, originada en la imposibilidad de asistir a las clases por un período igual o superior a cinco (5) semanas, por razones debidamente certificadas mediante la presentación de los antecedentes correspondientes.

La aprobación de una solicitud de suspensión por retiro temporal, invalida toda actividad curricular desarrollada en el período académico y retrotrae al alumno a la condición académica que poseía al inicio de dicho cuatrimestre.

En ambos casos los alumnos pasan al estado de "suspenso".

Artículo 136°.- Una vez cumplido el período de suspensión de estudios por interrupción voluntaria, el alumno deberá continuarlos en el siguiente. En caso contrario, se considera que hace abandono

de la carrera. No obstante, si antes del inicio del siguiente período académico persistieren las causales de suspensión de estudios, el alumno deberá presentar al Decanato una nueva solicitud.

Artículo 137°.- Se entiende por abandono al alejamiento de hecho que hace el alumno, sin dar aviso alguno a la Universidad. Se lo considerará irregular y no se hará lugar a la liberación del pago de aranceles correspondientes al año académico en el que se encuentra cursando.

Artículo 138°.- Para renunciar a los estudios que cursa en la Universidad, el alumno debe hacerlo por escrito al Secretario Administrativo, dando cuenta de la decisión tomada.

Artículo 139°.- Para solicitar las interrupciones voluntarias o para elevar su renuncia, el alumno deberá acreditar estar al día en el pago de sus aranceles, no tener deudas pendientes con la Carrera, Biblioteca, Deportes y otros, y no estar incurso en alguna causal de pérdida de su calidad de alumno regular. Si la resolución fuera favorable en el transcurso de un período lectivo, la misma dejará sin efecto la inscripción del total de asignaturas que estuvieran cursando y se perderán las calificaciones parciales, si las hubiere.

CAPÍTULO XV: DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 140°.- Se entiende por reincorporación la continuación autorizada de estudios interrumpidos por abandono o renuncia de la carrera o por no haber completado los requisitos de regularización establecidos por la UCALP, dentro del plazo establecido. Las tramitaciones referidas al tema se efectuarán ante la Facultad correspondiente.

Artículo 141°.- Para ser admitido nuevamente como alumno regular, se deberá presentar una solicitud escrita, dentro del plazo que fije el Decano de cada Facultad, y abonar el derecho de reincorporación que establezca la Resolución Anual de Aranceles.

El Decano se expedirá, previo informe de la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica que corresponda, sobre los antecedentes personales, disciplinarios y académicos del alumno y el tiempo transcurrido desde su retiro de la Universidad, ajustándose a las siguientes orientaciones:

- a) Las reincorporaciones no podrán exceder de dos en la carrera, teniendo preeminencia en la segunda el rendimiento académico.
- b) Las asignaturas aprobadas con anterioridad a la interrupción mantendrán vigencia, salvo que hubieren variado sustancialmente los programas de las asignaturas, aun cuando el plan de estudios no se haya modificado. En este último caso, podrá disponerse que el alumno las curse nuevamente o se someta a una revalidación, vía examen de conocimientos relevantes. La reválida de conocimientos debe registrarse en los documentos correspondientes, tal como lo indica el tercer párrafo del artículo 142.
- c) Si al solicitar la reincorporación, el plan de estudios de la Carrera hubiere sido modificado, el alumno deberá ingresar al proceso de equivalencias a que se refiere el Capítulo VII.
- d) La reincorporación será en el plan de estudios vigente al momento de la decisión, si no implica estructuración de nuevas cátedras, mediante acto resolutivo del Decano, donde constarán las asignaturas aprobadas en forma total o parcial, con sus respectivas calificaciones y las cursadas que se reconozcan sobre el plan que hubiera cursado.
- e) En el caso de que el peticionante termine de cursar la carrera en ese ciclo lectivo podrá reincorporarse al plan de aquella que cursaba regularmente, siempre y cuando dicho plan de estudios estuviese vigente, en las condiciones que establezca el Decano, previa opinión del Consejo Académico de la Facultad.
- f) En cualquier caso, la Facultad podrá exigir un examen de actualización de contenidos.

Artículo 142°.- Quien después de tres (3) años de haber finalizado el cursado de su plan de estudios no haya obtenido el grado académico, deberá solicitar su reingreso para actualización

académica.

A quien se le conceda reingreso para realizar el programa de actualización académica, deberá matricularse y pagar los derechos correspondientes para cumplir con el número de asignaturas y/o actividad académica que se le exija.

Finalizado el proceso, se registrarán en su historia académica los resultados obtenidos por el alumno en dicha actualización, los cuales, junto con los demás requisitos exigidos por la Universidad y por la Facultad, le permitirán acceder al título respectivo.

Artículo 143°.- En caso de negarse la reincorporación, o de que el peticionante se inscriba en la misma u otra carrera de la Unidad Académica respectiva, se lo considerará en condición de ingresante, pudiendo solicitar equivalencias sobre su anterior actuación académica.

Artículo 144°.- Las acciones académicas emergentes de la regularización obtenida por reincorporación deberán tener principio de ejecución, de posibilitarlo el calendario de actividades, en el ciclo vigente al momento de la resolución o en el siguiente.

CAPÍTULO XVI: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Artículo 145°.- Los alumnos de la Universidad, independientemente de su rendimiento académico, tienen los siguientes derechos:

- a) Formarse para un mayor desarrollo personal y responsabilidad social, de acuerdo con los Principios, Misión y Visión de la Universidad, y a su modelo de formación.
- b) Ser tratados de una manera digna y respetuosa por las autoridades, el personal académico y administrativo de la institución.
- c) Cursar los estudios de conformidad con el plan y programas vigentes en cada unidad académica.
- d) Recibir el número de sesiones previstas para cada unidad de enseñanza-aprendizaje, en los lugares y horarios previamente determinados.
- e) Participar activamente e integrar grupos de trabajo con otros estudiantes, en el desarrollo de las unidades de enseñanza-aprendizaje.
- f) Opinar, mediante los canales previstos para ello, respecto del desarrollo y resultados de los programas correspondientes a las unidades de enseñanza-aprendizaje.
- g) Ser evaluados de conformidad con el contenido de los planes y programas de estudio correspondientes
- h) Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones que realicen.
- i) Participar, cuando así lo contemplen los planes y programas de estudios, con las autoridades u organismos institucionales, en el desarrollo de los proyectos de investigación, proyección social u otros especiales en los que intervenga la Universidad.
- j) Participar en actividades de preservación y difusión de la cultura, de acuerdo con sus conocimientos o aptitudes y conforme a la naturaleza de los programas y proyectos educativos.
- k) Recibir información oportuna y programada en relación con el contenido de los planes y programas de estudios, con las actividades académicas y culturales que la institución desarrolle y con los trámites y servicios que presta la Universidad

- l) Obtener asesoramiento sobre el contenido de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje, programas y proyectos de investigación y de preservación y difusión de la cultura.
- m) Recibir orientación educativa y vocacional.
- n) Conocer los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que norman el funcionamiento institucional y la vida universitaria.
- o) Hacer uso, en forma adecuada, de las instalaciones y bienes de la institución para una mejor formación profesional.
- p) Recibir los servicios que presta la Universidad.
- q) Participar de las actividades culturales, de recreación y deportes que se programen en la institución.
- r) Pedir audiencia a las autoridades académicas respectivas, cuando las circunstancias lo ameriten.
- s) Ejercer, en forma responsable, la libertad para estudiar, aprender y acceder a los eventos de información institucional.
- t) Solicitar la expedición del certificado que lo acredite como estudiante de la institución o que informe sobre su rendimiento académico, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y presentación de los documentos requeridos por la Unidad que los expide.
- u) Contar con una libreta universitaria que lo acredite como estudiante activo de la institución y un correo electrónico institucional personalizado
- v) Participar en la evaluación de las prestaciones académicas, en las fechas y con los métodos establecidos por las autoridades académicas correspondientes.
- w) A que la información relacionada con su expediente académico y disciplinario no será puesta a disposición de personas no autorizadas, de la universidad o de fuera de ella, salvo bajo orden judicial o a solicitud de otra universidad, por razones de pase.
- x) Solicitar la reconsideración de las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades institucionales, de acuerdo con la reglamentación aprobada.
- y) Disponer al comienzo de la cursada del plan de estudios bajo la modalidad de educación a distancia, de las *guías de estudio independiente* que integran los contenidos de las asignaturas y los materiales didácticos de apoyo para realizar las actividades académicas, así como también a recibir las clases virtuales o video clases programadas, en tiempo y forma, de acuerdo con el cronograma publicado.
- z) Contar con una comunicación fluida con sus profesores, a través de los distintos medios fijados por la Universidad: foros, encuentros tutoriales, clases en vivo, telefónicas, etc.

Artículo 146°.- Son obligaciones de los alumnos:

- a) Acatar y respetar la filosofía, misión, objetivos, políticas académicas y administrativas de la Universidad y actuar de conformidad con ellos.
- b) Comprometer todas sus capacidades en la formación, a nivel superior, de las competencias necesarias para el desempeño futuro de su perfil profesional.
- c) Asistir a las actividades curriculares de su plan de estudios, según las condiciones requeridas en los respectivos programas de estudio.

- d) Realizar, de manera recta y honesta, las evaluaciones exigidas para verificar el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje.
- e) Observar las disposiciones que sobre disciplina, determine la reglamentación universitaria.
- f) Hacer honor a la institución, defender su autonomía y trabajar tesoneramente por mantener y mejorar la imagen institucional.
- g) Vestir adecuadamente de conformidad con su condición de estudiante universitario.
- h) Respetar y cumplir con todas las disposiciones de los estatutos institucionales, este reglamento y demás normas que rigen la vida de la universidad.
- i) Presentar las pruebas, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas, que les sean asignadas por sus respectivos docentes.
- j) Conservar en buen estado los bienes de la institución: edificios, muebles, material de biblioteca, equipo de laboratorios, materiales de enseñanza y otros.
- k) Guardar respetuosamente la moral, las buenas costumbres y los modales adecuados en sus relaciones con las autoridades, los docentes, los empleados, los compañeros y, en general, con toda la comunidad universitaria.
- l) Mantener actualizada la información requerida por la institución.
- m) Informar oportunamente a quien corresponda, sobre cualquier anomalía que se presente en el normal desarrollo de su programa de grado o extensión.
- n) Comportarse correctamente y no llegar embriagado ni bajo el efecto de ninguna sustancia alucinógena y/o psicotrópica, ni portar armas dentro de las instalaciones de la Universidad.
- o) Observar buena conducta dentro y fuera de la institución.
- p) Colaborar con la Universidad, en actividades académicas, sociales y culturales, según la medida de sus posibilidades, en beneficio de la institución o de la sociedad.
- q) Abonar las matrículas y aranceles correspondientes, según los montos y periodos aprobados.
- r) Abonar el valor de los daños que causare a las instalaciones y demás bienes que formen el patrimonio de la institución.
- s) Cumplir las sanciones que le imponga la Universidad.
- t) Utilizar en forma correcta y adecuada la infraestructura de tecnologías para la educación, los materiales didácticos y la clave electrónica de acceso al campus virtual UCALP.
- u) Responder patrimonialmente por los daños ocasionados a raíz del mal uso de la infraestructura, materiales didácticos y clave electrónica referidos, entendiéndose que han incurrido en responsabilidad universitaria, independientemente de que se los someta a la jurisdicción del fuero común u ordinario.
- v) Consultar de modo permanente el correo institucional personalizado y dar por conocida cualquier información que reciba por este medio.

Artículo 147°.- Son actos contrarios a la condición y dignidad de estudiante de la Universidad, los siguientes:

14

- a) Sustituir o ser sustituido en cualesquiera de los procedimientos de evaluación utilizados para la verificación de su aprendizaje.
- b) Copiar las respuestas respecto de las evaluaciones que deba realizar o plagiar información, de manera total o parcial, en sus actividades de aprendizaje.
- c) Utilizar engaño, falsificación, adulteración, omisión intencional o cualquier otro acto ilícito respecto de los antecedentes que deba entregar o documentación que deba presentar a la Universidad.
- d) Agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria o personal externo que desempeñe labores dentro de la Universidad.
- e) Presentarse a cumplir actividades o permanecer en recintos universitarios con demostraciones de haber consumido alcohol o drogas.
- f) Vender o traficar alcohol o drogas en los recintos de la Universidad. El tráfico drogas deberá ser denunciado, además, a los Tribunales de Justicia competentes.
- g) Realizar actos o provocar hechos que perturben seriamente la convivencia, el funcionamiento o el bien común de la Universidad.
- h) Destruir, dañar, ocultar o apropiarse indebidamente de bienes cuya tenencia corresponda a la Universidad, a su personal, a sus estudiantes, o empresas y personal externo que presten servicios dentro de ella.
- i) Ejecutar acciones o proferir expresiones que signifiquen deshonor, descrédito, menosprecio o daño a la Universidad, a sus autoridades, a su personal, a sus estudiantes, o al personal externo que presten servicios dentro de ella.
- j) Arrogarse la representación o realizar acciones que correspondan a la Universidad, a alguno de sus organismos, o a sus autoridades académicas o estudiantiles, sin autorización expresa.
- k) Faltar, en cualquier forma, al comportamiento establecido por la Universidad en sus Estatutos, Reglamentos, Resoluciones e Instructivos y, en general, al comportamiento que corresponda a los estudiantes de la UCALP.

La ocurrencia de los actos indicados en el presente artículo serán considerados faltas graves, por lo que el alumno podrá ser dado de baja de modo definitivo de los estudios que cursa.

Artículo 148°.- La UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA considera que la función disciplinaria tiene como finalidad el fomento de la honestidad, la buena fe y el respeto entre los miembros de la Comunidad Educativa y entre éstos y la Universidad, así como también la defensa y conservación de sus bienes y derechos. Con este propósito, la Universidad definirá oportunamente, mediante el dictado de un régimen específico, las faltas disciplinarias y establecerá los procesos y sanciones a que den lugar.

CAPÍTULO XVII: DE LOS PROMEDIOS

Artículo 149°.- Para la evaluación del rendimiento académico del alumno regular, se calculará al final de cada período académico, un *Promedio del Período* y un *Promedio Acumulado*.

Artículo 150°.- Para calcular el *Promedio del Período* se tendrán en cuenta las calificaciones de todas las asignaturas cursadas en el período, incluidas las de: las reprobadas y repetidas, así como también aquellas cuya aprobación fue reconocida, en cada caso, por equivalencia.

Artículo 151°.- Para calcular el *Promedio Acumulado* se aplicará el mismo procedimiento utilizado para calcular el Promedio de un período académico, pero se tendrán en cuenta todas las asignaturas cursadas por el alumno en el Programa Académico en el que se encuentra

matriculado, desde el comienzo de los estudios hasta el momento del cómputo.

Deberán incluirse: las asignaturas aprobadas, las reprobadas que no han sido repetidas y aprobadas, y las asignaturas cuya aprobación fue reconocida, en cada caso, por equivalencia.

No deberán incluirse las asignaturas reprobadas que han sido repetidas y, posteriormente aprobadas.

Artículo 152º.- Cuando un alumno finalice la carrera de grado, la Secretaría Administrativa calculará el Promedio de su desempeño académico en dos versiones:

- a) Incluyendo las asignaturas aprobadas, reprobadas y repetidas, así como también aquellas cuya aprobación fue reconocida por equivalencia.
- b) Incluyendo sólo las calificaciones definitivas por las que se hayan aprobado las asignaturas y las aprobadas por equivalencia.

Artículo 153º.- Los promedios serán expresados con dos decimales. En el cómputo final de estos promedios, toda fracción igual o superior a cinco (5) milésimas se aproxima a la centésima inmediatamente superior, y la fracción inferior a cinco (5) milésimas se aproxima a la centésima inmediatamente inferior.

Artículo 154º.- Para la determinación de los premios que las Unidades Académicas entreguen a sus graduados en razón de su desempeño académico, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) que las carreras de la cual egresen esos graduados, sean de grado y con un número mínimo de años de cursada igual o mayor a CUATRO (4).
- b) que haya aprobado en la Universidad, la totalidad de las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera, sin computar para ello, reconocimiento alguno de aprobación por equivalencias.
- c) que no haya recibido ningún aplazo en el final de las asignaturas rendidas.

CAPÍTULO XVIII: DEL REGISTRO ACADÉMICO CENTRALIZADO

Artículo 155º.- Se entiende por Registro Académico Centralizado (RAC) la unidad técnico-administrativa que acumula ordenadamente la información personal y académica de los alumnos que cursan estudios en la UCALP.

Artículo 156º.- El RAC dependerá del VICERRECTORADO DE ADMINISTRACIÓN de la Universidad y se organizará con base en las políticas y lineamientos establecidos por la VICERRECTORADO ACADÉMICO y las necesidades de las Unidades Académicas y de los servicios de la Universidad.

Artículo 157º.- Se constituirá con la documentación básica suministrada por los alumnos y con los movimientos administrativos y académicos realizados por los mismos.

Artículo 158º.- Las Secretarías Académicas y las Administrativas de las Unidades Académicas serán las responsables de la correcta incorporación de la información, en tiempo y forma, y de la veracidad de los datos.

Artículo 159º.- La información incorporada al RAC es confidencial y deberán establecerse procedimientos que preserven su acceso a los alumnos y a aquellas autoridades y funcionarios que sean legal y especialmente autorizados, en la medida de los intereses y responsabilidades de cada uno de ellos.

Artículo 160°.- El RAC deberá estar en condiciones técnicas de proveer a las autoridades de la Universidad y de las Unidades Académicas, en tiempo y forma, de lo siguiente:

- a) La información estadística necesaria para la toma de decisiones y el control de los procesos académicos y técnico-administrativos.
- b) Las planillas de control de asistencia a clase y de evaluaciones parciales y finales.
- c) Las actas volantes de exámenes.
- d) Los certificados de estudios y analíticos.
- e) Los listado de egresados.
- f) Toda otra documentación vinculada a los registros de alumnos.

CAPÍTULO XIX: LIBRETA UNIVERSITARIA Y CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 161°.- La Secretaría Administrativa entregará a cada alumno inscripto una "Libreta Universitaria", la cual será válida para acreditar su carácter de alumno. En ella se consignará el número de legajo, los datos personales, las constancias fundamentales relativas a los estudios cursados, trabajos prácticos aprobados, exámenes rendidos, asignaturas promocionadas y acreditadas.

La Libreta Universitaria o el Documento de Identidad deben presentarse para rendir exámenes, efectuar trámites oficiales en el ámbito de la Universidad y acreditar la condición de alumno a los fines que se estipule. La libreta tendrá carácter informativo pero no constituye un documento. En caso de disidencia entre la libreta y los libros oficiales estos últimos tendrán, en principio, validez sobre aquella.

Artículo 162°. A todo alumno se le asignará un *correo electrónico institucional personalizado*. Este correo será el canal de comunicación oficial de la Universidad para todos los efectos. De esta forma cualquier notificación o aviso de plazos, notas, cursos, etc. de parte de la universidad será formalizado por este medio y será deber del alumno, en consecuencia, consultarlo permanentemente y dar por conocida cualquier información que reciba por este medio.

CAPÍTULO XX: DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

De los certificados

Artículo 163°.- Las Facultades deberán otorgar a solicitud del alumno y en cualquier estado de la carrera, un certificado de los estudios cursados y/o aprobados. El certificado se extenderá sobre un formulario uniforme, de acuerdo con las características dispuestas por el Rectorado, que llevará la firma del Decano.

Cuando se solicite además, su legalización por la Universidad llevará también la firma del Rector o del personal jerárquico previamente autorizado por el Rector, cuya firma esté registrada en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la NACIÓN.

El certificado, a verificar por el Área de Títulos del Rectorado, deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- a) Apellido, nombre completos y datos de identidad del alumno.
- b) Carrera, especialidad y plan de estudios correspondiente.
- c) Asignaturas aprobadas, ordenadas por años, según plan de estudio.
- d) Año lectivo en el cual cada una de ellas fue cursada.
- e) Fecha de aprobación de cada asignatura, cuando corresponda, y la constancia de evaluaciones aplazadas.
- f) Calificaciones obtenidas (en números y letras).

g) Constancia del promedio general, incluidos los aplazos.

Artículo 164°.- La Universidad expedirá un certificado analítico final de estudios. Se tramitará ante la Unidad Académica que corresponda y lo será a solicitud del alumno que haya aprobado la totalidad de las exigencias del curso al que está incorporado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos de la UCALP, que regulan la materia.

La Facultad elaborará el certificado en formulario uniforme, con los datos y requisitos que se establecen en el artículo 162° y normas complementarias, para los certificados parciales y lo elevará al VICERRECTORADO ACADÉMICO de la Universidad para su procesamiento, similar al establecido para la extensión del Diploma.

Será firmado por el VICERRECTOR ACADÉMICO y las autoridades de la Facultad.

Artículo 165°.- La Facultad podrá entregar una copia del certificado analítico final, elaborado previo a su elevación al Rectorado, con la firma del Decano y del Secretario Académico de la Facultad, con la aclaración destacada: "Este certificado deberá ser verificado por el Área de Títulos del Rectorado.

Artículo 166°.- Las Unidades Académicas no podrán expedir certificados de estudios que no se ajusten a lo establecido precedentemente, pero se podrán otorgar constancias que acrediten que se hallan en trámite los certificados de estudios oportunamente solicitados.

De los diplomas

Artículo 167°.- La Universidad otorga el diploma al estudiante de grado que obtuvo el título correspondiente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos, administrativos y económicos de la UCALP que regulen la materia.

Artículo 168°.- La Universidad otorgará, a los alumnos que aprueben la totalidad de las asignaturas del plan de estudio de una determinada carrera, un diploma en el que conste el título que corresponda al respectivo plan.

El diploma tendrá un diseño uniforme, confeccionado por el RECTORADO y será firmado por el RECTOR, el VICERRECTOR ACADÉMICO, el DECANO y el SECRETARIO ACADÉMICO de la Facultad y el Guardasellos. Constarán en él los siguientes datos mínimos:

- a) Apellido, nombres completos, tipo y número de documento del graduado.
- b) Fecha de graduación (último examen aprobado)
- c) Título que se le otorga, de acuerdo con la especialidad cursada aunque ésta haya sido suprimida al momento del otorgamiento del diploma.
- d) Fecha de su otorgamiento.

Los datos anteriores se expresarán, mediante la siguiente fórmula: "por cuanto, (nombre del graduado, tipo y número de documento), ha completado el correspondiente plan de estudio el día (fecha de graduación), de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias vigentes, se le otorga el título de (nombre del título)"

Artículo 169°.- El expediente de graduación se iniciará con la solicitud de apertura suscripta por el interesado, en la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica correspondiente, a la que se anexará:

- a) Solicitud suscripta por el interesado para recibir la investidura académica; y
- b) Constancia de regularidad económica con la Universidad y con la biblioteca.

La Secretaría Administrativa agregará de oficio la siguiente documentación:

- a) Plan de estudios con el cual egresa
- b) Certificado analítico final de estudios, según lo reglado por el Artículo 163°.

- c) Constancia de buena conducta en el sentido de que el interesado no está sujeto a sanción activa.
- d) Acta de aprobación del seminario o tesis de grado si lo hubiere.

Artículo 170°. La Universidad podrá otorgar grado póstumo cuando un estudiante falleciere habiendo cursado y aprobado todo el plan de estudios de su carrera. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar, excepcionalmente, un grado póstumo sin que se cumpla la exigencia prevista en el presente artículo, cuando considere que existen circunstancias que justifican su otorgamiento.

En un lugar visible del Diploma se indicará "Grado Póstumo". Esta modalidad de grado no tendrá ningún costo para los familiares del estudiante fallecido.

Artículo 171°. La Universidad otorgará el duplicado del diploma cuando fuera solicitado por el titular y exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el graduado presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa, quedando el original en poder de la Universidad.
- b) Cuando el graduado invoque extravío o sustracción del original debiendo acompañar una copia legalizada de la denuncia formulada ante la autoridad policial o de la repartición oficial que corresponda, según la jurisdicción.

El VICERRECTORADO ACADÉMICO informará sobre la condición de egresado y demás datos necesarios para su verificación y para la extensión del duplicado solicitado, si correspondiera.

La Asesoría Jurídica del rectorado procederá a emitir dictamen previo sobre el particular y preparará la resolución para la firma del Rector, disponiendo el otorgamiento o su denegatoria.

Artículo 172°. En la extensión del duplicado del diploma se conservará la numeración del registro correspondiente al original y se consignará claramente su carácter de "duplicado". Al dorso del mismo se dejará constancia de la resolución que ordena su otorgamiento y la anulación del original, con mención de la causa que la motiva.

TÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS NO REGULARES

Artículo 173°. Se considera *alumno no regular*, a toda persona que haya sido admitida por la universidad en alguna de las siguientes condiciones:

- a) *Alumno oyente*

Asiste al dictado de asignaturas que integran los Planes de Estudio de las distintas carreras de grado, con el único objeto de acrecentar sus conocimientos. Su admisión no implica reconocimiento académico alguno para estudios de grado.

No tendrá la obligación de cumplir con la asistencia mínima requerida, ni de los requisitos de correlatividad y no podrá rendir exámenes parciales o final.

- b) *alumno extracurricular*

Se considerarán alumno extracurricular cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) Alumno regular de la UCALP que desee cursar materias de otras carreras.

2) Persona no perteneciente a la UCALP que desee cursar asignaturas que integran los planes de estudios de las distintas carreras de grado.

c) *Alumno de intercambio*

Estudiante matriculado en Universidades de la República Argentina o del extranjero con las que la UCALP establezca convenios para la realización de estudios, con los objetivos y condiciones que se determinen para cada caso.

d) *Alumno de Curso Especial para Extranjeros*

Estudiante extranjero que asiste a cursos de corta duración, que no integra los programas regulares de la Universidad, organizados específicamente para ese público.

CAPITULO I: DEL INGRESO

Artículo 174º.- La persona que no reviste en la UCALP como alumno regular y esté interesada en realizar estudios como alumno No Regular en la UCALP deberá presentar ante la Oficina de Inscripción de la Universidad, la respectiva solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento de identidad (fotocopia simple de las páginas que identifiquen su identidad).
- b) Certificado de estado de salud, psico – físico, de acuerdo con el reglamento que se adopte.
- c) Una fotografía digital.

Además, deberá adjuntar, según corresponda:

.- *Alumno oyente*: Certificado de los estudios realizados.

.- *Alumno extracurricular*: Certificado legalizado de estudios completos, de nivel de enseñanza media y/o certificados analíticos de las materias universitarias aprobadas, ordenadas por años, según el plan de estudios que corresponda.

.- *Alumno de intercambio y de cursos especiales para extranjeros*: Los certificados que se establezcan en cada caso, de acuerdo con los objetivos de los estudios de que se trate.

Artículo 175º.- No podrá admitirse en calidad de alumno no regular:

- a) La persona que fuera dada de baja de la Universidad.
- b) El alumno regular de la carrera a la que pertenece la asignatura de la Universidad.

CAPÍTULO II: DE LA MATRÍCULA Y LOS ARANCELES

Artículo 176º.- Los alumnos no regulares deberán abonar la matrícula y los aranceles que correspondan a cada circunstancia, según las modalidades, montos y plazos que establezca el Rectorado, el que ajustará sus resoluciones a las normas y actividades académicas que correspondan a las fijadas por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA, previa propuesta del CONSEJO SUPERIOR y las que por similitud se contempla en este Reglamento para los alumnos regulares.

CAPÍTULO III: DE LA CARGA ACADÉMICA

Artículo 177º.- Corresponde a los Decanos autorizar el número de materias o tareas académicas a cumplir por el alumno no regular en la UCALP en cada período académico, así como el tiempo

máximo de permanencia, teniendo en cuenta para ello, entre otras cosas, los términos y el objeto de los convenios de intercambio.

Artículo 178°.- Las asignaturas que un alumno extracurricular haya seguido como tal, no generan ningún crédito conducente a la opción de los diplomas, grados académicos y títulos profesionales otorgados por la UCALP.

CAPITULO IV: DE LAS EVALUACIONES

Artículo 179°.- Los alumnos no regulares están sujetos a las siguientes evaluaciones:

- **Alumnos de intercambio y de cursos especiales para extranjeros**

Las materias deberán ser evaluadas según las exigencias académicas que se establezcan en los respectivos convenios o en los planes de estudios de que se trate.

- **Alumnos extracurriculares**

Las materias serán evaluadas de acuerdo con las normas que se establecen en este Reglamento para los alumnos regulares.

CAPÍTULO V: DE LAS ACTAS DE EXAMENES

Artículo 180°.- Cada unidad académica deberá contar con libros de actas para alumnos "no regulares", habilitados según las normas que se dicten.

Artículo 181°.- Las actas se extenderán según las normas establecidas en los artículos 120° al 125°.

CAPÍTULO VI: DE LA DISCIPLINA

Artículo 182°.- Los alumnos no regulares estarán sujetos a las normas disciplinarias establecidas por la Universidad, y deberán cumplir las disposiciones vigentes para los alumnos regulares de esta casa de estudios.

CAPÍTULO VII: DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

Artículo 183°.- Las Unidades Académicas deberán otorgar a solicitud del alumno un certificado que llevará la firma del Decano y que deberá contener básicamente los siguientes datos:

- a) Apellido, nombre completos y datos de identidad.
- b) Carrera, curso, y plan de estudio correspondiente.
- c) Asignaturas y carga horaria.
- d) Año lectivo en el cual aprobó, y datos del registro en los libros de actas para alumnos no regulares.

Artículo 184°.- Los certificados se extenderán según las siguientes normas:

- a) Los *alumnos extracurriculares* que hayan aprobado las evaluaciones establecidas para cada actividad académica, recibirán una "Constancia de Estudios", donde se agregarán a los datos indicados en el artículo 184°, la fecha de aprobación y la calificación obtenida (en número y letras) y la descripción del sistema de calificación decimal empleado y copia del programa analítico.

- b) Los alumnos pertenecientes a las categorías de "oyentes" o "extracurriculares que no hayan aprobado el examen final", recibirán una "Constancia de Asistencia", cuando hayan cumplido con la asistencia mínima exigida a los alumnos cursantes, y en el mismo constarán los datos indicados en el artículo 184º y su condición de oyente, con indicación de las horas y porcentaje de asistencia cumplido.

Artículo 185º.- Los *alumnos de intercambio o de cursos especiales para extranjeros* podrán solicitar certificados o diplomas, según surja de los términos del respectivo convenio o de las disposiciones de creación del curso. En ambos casos se aplicarán analógicamente las disposiciones establecidas en el Capítulo XX del Título III del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII: DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE NORMAS

Artículo 186º.- Los casos no contemplados en el presente Título IV o de dudas, serán resueltos por el Rector o el Decano, por aplicación analógica de las normas establecidas en el Título III, según corresponda al asunto en cuestión.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187º.- El presente reglamento será dado a conocer a toda la comunidad de la UCALP por los medios pertinentes y copia del mismo se insertará en los portales electrónicos de la Universidad.

Artículo 188º.- Las Facultades y los Institutos Superiores del Rectorado propondrán al CONSEJO SUPERIOR, respetando la letra y el espíritu de este Reglamento y en los casos que corresponda, las normas necesarias para atender las particularidades académicas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 189º.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Superior o por el Rector, según corresponda.

Artículo 190º.- Corresponde al Rector resolver, por vía de autoridad, las dudas que se presenten en la interpretación de las normas del presente reglamento.

Artículo 191º.- La ignorancia o desconocimiento del presente Reglamento no podrá invocarse como causal que justifique su incumplimiento.

14

ANEXO I

(Del Reglamento General de Estudios para Alumnos de Carreras de Pregrado y Grado (artículo 8º, inciso b) gestionadas bajo la modalidad presencial y a distancia)

CRITERIOS GENERALES QUE ORIENTAN EN LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA LA FORMA Y CONTENIDO DE SUS ESTUDIOS

La Universidad Católica de La Plata (UCALP) es un centro de altos estudios universitarios instituidos por el Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de La Plata el 7 de marzo de 1964 de conformidad con los Documentos Pontificios; organizada en base a la libertad de enseñar y aprender garantizada por la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias de la educación superior, (Artículo 1º, Estatuto de la UCALP).

Son sus fines:

- 1.- Ser un instrumento de evangelización de la cultura y de diálogo entre ciencia y fe.
- 2.- La búsqueda de la verdad mediante la investigación, la conservación y la comunicación del saber, teniendo en cuenta la dimensión moral, espiritual y religiosa.
- 3.- La formación de los estudiantes en disciplinas específicas de cada carrera y en las materias humanísticas concurrentes a la integración del saber (Teología, Antropología Filosófica y Ética), con el objetivo que sus egresados sean personas preparadas para desempeñar correctamente su profesión con idoneidad, responsabilidad y compromiso social.
- 4.- La búsqueda de respuestas adecuadas a los graves problemas contemporáneos procurando una presencia pública, continua y universal del pensamiento católico en todo esfuerzo tendiente a promover la cultura superior.

En consecuencia, en razón de la identidad Católica de la Universidad, los estudios y enseñanzas que en ella se imparten, deben ser compatibles con el Magisterio de la Iglesia Católica, y en particular, con su Doctrina Social. Dentro de ese marco, la Universidad garantiza a los miembros de su comunidad universitaria, la libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad dentro de las exigencias de la verdad y del bien común (Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, arts. 2 y 6 del Estatuto de la UCALP).

La responsabilidad de promover la calidad académica, como así también preservar su identidad católica, recae en los docentes, quienes deben conocer, comprender, profundizar y aceptar el mensaje cristiano, demostrar integridad de vida, adherir a las enseñanzas de la Iglesia en materia de Fe y Moral y hacerlas evidentes en la actividad docente y en la investigación científica.

Los docentes, los alumnos y el personal administrativo que no profesen la religión católica, tienen la obligación de conocer y respetar el carácter católico de la institución y comprometerse a la defensa de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte natural (Art. 47 del Estatuto de la UCALP).

Todos los docentes y alumnos deben conocer y aceptar las normas que rigen la Universidad, expresadas en los Estatutos, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones que se dicten, tendientes al bien común y a la sana convivencia.

El que suscribe la presente, acepta lo expresado en todas sus partes, comprometiéndose a actuar respetando los criterios enunciados.

Fecha:

Firma

Aclaración

14